

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**RESPONSABILIDADES CIVILES EN EL PROCESO PENAL Y SU  
DIFICULTAD PARA HACERLAS VALER CON BASE EN EL DECRETO  
51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**TESIS**

**PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**POR**

**ANGELA DEL ROSARIO IXCAJOC LOPEZ DE SIU**

**Previo**

**Conferirle el Grado Académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, agosto del 2005**

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	<b>Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana</b>
<b>VOCAL I</b>	<b>Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis</b>
<b>VOCAL II</b>	<b>Lic. Gustavo Bonilla</b>
<b>VOCAL III</b>	<b>Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez</b>
<b>VOCAL IV</b>	<b>Br. Jorge Emilio Morales Quezada</b>
<b>VOCAL V</b>	<b>Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio</b>
<b>SECRETARIO</b>	<b>Lic. Avidán Ortíz Orellana</b>

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

<b>PRESIDENTE</b>	<b>Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega</b>
<b>VOCAL:</b>	<b>Lic. José Amilcar Alarcón Zárate</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>Lic. Jorge Leonel Franco Morán</b>

**Segunda Fase:**

<b>PRESIDENTE:</b>	<b>Lic. Jorge Romero Rivera Estrada</b>
<b>VOCAL:</b>	<b>Lic. José Victor Taracena Alba</b>
<b>SECRETARIA:</b>	<b>Licda. Gladys Chacón Corado</b>

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis” (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

## **ACTO QUE DEDICO**

**A DIOS:** De quien es mi vida, porque pagó un precio caro por ella, en Cruz del Calvario.

**A MI ESPOSO:** Fernando Enrique Siú Garcia, por su apoyo incondicional, su amor y comprensión.

**A MIS PADRES:** Andres Ixcajoc y Feliza Lòpez, que Dios se ha llevado a su lado, pero que fueron bendición y ejemplo en mi vida.

**A MIS HERMANOS:** Dominga, Rodrigo, Gloria, Lily, Tita, Luis, Raúl, Juan, Blanqui, Claudia y Ariel, a quienes siempre llevaré en mi Corazón.

**A MIS AMIGOS:** Parte importante de cada etapa de mi vida por la bendición de contar con ellos.

**A LA FACULTAD: DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,  
Por brindarme la oportunidad de ser formada como  
profesional.**

## ÍNDICE

Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1.- Hecho .....	1
1.1 Hecho y derecho sustancial .....	4
1.2 La acción concepto y clasificación .....	5
1.2.1. Clases de acción .....	8
La acción penal .....	8
La acción civil .....	9
1.3. Principios de independencia de las acciones. ....	10
1.4. Elementos de la relación jurídica proveniente de un hecho	
delictivo.. ..	10
1.4.1. Elemento subjetivo .....	10
1.4.2 Elemento objetivo .....	10
1.5 Responsabilidades provenientes de un hecho ilícito	
(civil, penal) .....	19
1.5.1. Características de las responsabilidades civiles .....	20
1.6. Clasificación de las responsabilidades civiles .....	24
<b>CAPÍTULO II</b>	
2.    Jurisdicción competencia y proceso .....	27

Jurisdicción y competencia . . . . .	27
2.1 El proceso en general como medio de conocer y juzgar . . . . .	30
2.2 Objeto procesal en el presente tema . . . . .	31
2.3. Jurisdicción proceso y contenidos propios . . . . .	32
2.4. Naturaleza y características propias de los procesos civiles y penales. . . . .	35
2.5. Posibilidad de unificar . . . . .	37

### **CAPÍTULO III**

<b>3. Ejercicio de la acción civil en sede penal o civil . . . . .</b>	<b>39</b>
3.1 Presupuesto . . . . .	39
3.2. El problema ante el sistema de acción . . . . .	40
3.3 Nuevo enfoque legal y doctrinario . . . . .	43
3.4. Régimen en el derecho penal y del código Procesal Penal en Guatemala. . . . .	46

### **CAPÍTULO IV**

<b>4. Proceso civil dentro del proceso penal . . . . .</b>	<b>61</b>
4.1 Etapas procesales . . . . .	61
4.2. Fases de preparación . . . . .	61
4.3. Procedimiento intermedio . . . . .	63
4.4 Juicio oral . . . . .	76

CONCLUSIONES ..... 87

RECOMENDACIONES ..... 89

ANEXO ..... 93

BIBLIOGRAFÍA ..... 99

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el tema de las responsabilidades civiles, ha sido poco o nada explorado, si bien es cierto, el Código Procesal Penal actual la contempla, a la fecha, este tema sigue siendo incipiente. Para los tratadistas tanto españoles como argentinos, víctima y victimario son personas con los mismos derechos dentro del proceso penal, pero en realidad la víctima es la máxima perdedora del hecho. Las responsabilidades civiles fueron creadas como una acción con fines de reparar en alguna manera el daño moral o físico ocasionado o el perjuicio causado con motivo del delito cometido. Sin embargo comprobamos, que la víctima al final del proceso, se ve en una triste posición, si bien es cierto, se ha condenado al procesado por el delito cometido, no se hace efectiva dicha reparación civil, como lo veremos en el presente trabajo, soslayando el postulado de que “toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente” queda en letra muerta para adorno en el Código Procesal Penal. Es necesario cambiar esta circunstancia, y lograr que ese postulado sea además de vigente, positivo. De allí la importancia del presente trabajo, que pretende determinar las causas de este fenómeno, escudriñar las opiniones de otros tratadistas respecto al tema, y proponer soluciones en aras de un mejor panorama en la aplicación de justicia.

# CAPÍTULO I

## **1.- Hecho: concepto, clases y consecuencias.**

Hecho, es todo suceso o acontecimiento que transforma el estado natural de las cosas y que surge ya sea de la voluntad del hombre o independientemente de esta, y pueden o no producir consecuencias jurídicas. Hay dos clases de hechos a saber:

Hechos naturales, que son los que se producen independientemente de la voluntad del hombre y que pueden o no producir consecuencias jurídicas, ejemplo un terremoto, un incendio, un rayo.

Hechos personales: son los hechos que se producen como consecuencia de acciones u omisiones del hombre, voluntaria o involuntariamente y pueden ser positivos y beneficiosos indiferentes y también, pueden ser nocivos o negativos para los bienes de uno o más seres humanos, en forma directa o indirecta. Cuando el resultado es nocivo o negativo, hay repercusiones jurídicas, siempre y cuando se encuadre en una norma legal prevista que lo repudie. El daño produce una reacción que se traduce en sanción.

Toda relación jurídica reconoce su origen en un hecho que le antecede. No importa la índole y la calidad del hecho que constituye su causa.

No hay derecho que no provenga de un hecho.

Cuando un hecho es producto de una acción u omisión humana, y esta resulta típica, antijurídica, culpable, y punible, entonces es constitutivo de un delito. El cual, produce consecuencias jurídicas penales, civiles y algunas veces administrativas. La consecuencia jurídica penal consiste en enfrentar una sanción de arresto, prisión, multa, pena de muerte, según en caso, pues estas constituyen las penas principales, también puede enfrentarse penas accesorias tales como la



inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso o pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas otras leyes que señalen. Si como consecuencia del mismo hecho se causó daño y perjuicio, se enfrenta a una sanción civil que consiste en de la obligación de repararlo, ya sea restituyendo la cosa a su estado anterior y/o indemnizando tanto el daño material como el moral, y el perjuicio que se causare a consecuencia de ese daño. Ahora bien, atendiendo a la intencionalidad del hecho y sus consecuencias, el delito puede ser doloso o culposo. Hay dolo cuando el agente de la acción u omisión obra con intención y hay culpa cuando se incurre por ignorancia, impericia o negligencia pero, sin propósito de dañar.

Para los efectos de la presente tesis, nos referiremos a las consecuencias civiles provenientes del delito cuya base es el Código Procesal Penal.

Como decíamos, cuando se trata de un hecho tipificado como delito en materia penal, según nuestra legislación, se producen daños materiales o morales y además se provocan perjuicios por las ganancias dejadas de percibir. Estas se conocen como responsabilidades civiles.

Las consecuencias civiles de un delito van encaminados a resarcir económica o materialmente al afectado, y la consecuencia penal lleva otros fines, que según diversas teorías, van encaminadas a castigar y a la vez a rehabilitar al delincuente, pero también conlleva una prevención tanto para el delincuente, como para los demás, a efecto de que se conozca que, quien cometa ese o esos delitos, será sancionado por lo que resulta mejor no cometerlos. La sanción civil es la indemnización que aspira a resarcir al ofendido y a reparar el daño sufrido.

Ferri (citado por Cuello Calón) considerando que “La reparación de los daños, podría constituir un verdadero substitutivo penal, cuando en lugar de ser como hoy, una consecuencia legal, un derecho que ha de hacerse valer con arreglo a las normas del procedimiento civil, se transforma en una obligación a la que el reo no pudiera sustraerse en modo alguno.”<sup>1</sup>

Alimena, dice: “Si la pena es una coacción social sentida por los coasociados como sanción, el resarcimiento no es más que un restablecimiento del equilibrio patrimonial y que para que tenga lugar, basta un daño ejecutado sin causa justa”.<sup>2</sup>

Binding, citado por Cuello Calón expresa que: “la imposición de una pena y la reparación de un daño causado dan satisfacción al ofendido y son sentidas como un mal por el delincuente, por lo que en este punto el derecho privado y el penal no deben marchar completamente separados. Si bien reconoce que entre ambas existen diferencias esenciales”.<sup>3</sup>

Es importante resaltar, que un mismo hecho causado por la conducta humana, esta produciendo dos consecuencias, una sanción penal que prevé la norma penal o criminal; y una sanción civil que consiste en una indemnización.

### **1.1. Hecho y derecho sustancial**

En el momento en que se produce un hecho humano que se enmarca dentro de una norma sustantiva, y se tipifica como delito, surge entre el que sufrió el hecho (víctima, sujeto pasivo perjudicado) y el que lo cometió, (delincuente, sujeto activo, victimario) una relación jurídica que aspira su reconocimiento, dígame concretamente, por medio de una sentencia judicial como culminación de un proceso en el cual se hayan observado derechos, garantías y principios. Esa

---

<sup>1</sup> Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**. Pág.767

<sup>2</sup> **Ibíd.** Pág. 771.

<sup>3</sup> **Ibíd.** Pág. 768.

aspiración se hace realidad, hasta que la indicada sentencia la convierte en derecho, en cuyo caso el sujeto pasivo viene a ser activo cuando pide la ejecución de la pena, si se trata de una pena principal o accesoria que deberá hacerse cumplir, si es una declaración sobre responsabilidades civiles estableciendo una indemnización, podrá exigirse su cobro, pues se tiene como título para ejecutar, la sentencia firme. El hecho y la responsabilidad, pasan así de previsión abstracta y de derecho a pretender, a título concreto para ejecutar. Ello, se debe a que sobre el hecho dañoso particular, se produce la materialización del derecho de fondo, ya penal con la pena, ya civil con la reparación. Como expresa el jurista Jorge R. Moras Mom: “Cada una de las consecuencias jurídicas, se regula en los respectivos campos jurídicos civil y penal, con ajuste a las reglas legales previstas para cada uno de ellos”.<sup>4</sup>

Tanto en materia civil como en materia penal, el proceso tendrá su respectiva pretensión, y se aplicará al caso concreto del derecho sustancial que prevé el daño inferido y su correspondiente sanción, mediante una institución procesal denominada “**acción**”.

## **1.2 La acción: concepto y clasificación:**

Es el derecho del particular a la actividad jurisdiccional, para que en el caso concreto, se declare coactivamente un derecho subjetivo, y en virtud de cuyo ejercicio el estado está obligado a atender. Por tanto, el Estado está obligado a administrar justicia. Esta obligación emana de fuente constitucional, y de declaraciones unilaterales e internacionales establecidas en convenciones.

## **Teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la acción:**

---

<sup>4</sup> Moras Mom, Jorge R. **La acción civil reparadora y el proceso penal** Pág. 14.

**Teoría del recto obrar:** Es una teoría de la escuela clásica, y fue desarrollada por Savigny. Se orienta en el criterio de que la acción es el derecho substancial puesto en ejercicio o movimiento. Considera a la acción y al derecho, como un mismo instituto, o sea, que posee el ejercicio de la acción solamente aquel que tenga el derecho. Esto significa que la condición de la acción es la preexistencia de un derecho subjetivo material en estado de insatisfacción. Esta teoría parte del principio de que primero, existe el derecho y después la acción, porque esta, viene a ser la garantía del derecho como una prevención. Es decir, cuando se transgrede una norma jurídica establecida en el derecho sustantivo, inmediatamente como garantía a ese derecho, nace la acción. Esta teoría no le otorga autonomía a la acción, sino que la coloca dentro del derecho. Se le critica, al preguntar, qué sucede en los casos, en que se inicia y sustancia un juicio, al final, el juez declara que el accionante no tiene derecho.

**Teoría de la acción del derecho civil romano:** Analizada desde el punto de vista moderno, esta teoría sostiene, que, lo que nace de la violación de un derecho, no es el derecho de acción, sino que una pretensión contra el autor de la violación de la norma. Esta se convierte en acción, cuando se hace valer ante el Juez en el proceso. La importancia de esta teoría, estriba en que establece la diferencia entre acción y pretensión. Ella dio las bases para que el derecho procesal se tomara como una ciencia que pertenece al derecho público. Además a diferencia de la doctrina clásica, independiza la acción del derecho. Esta teoría concibe la acción como una rama del derecho público, mediante la cual se obtiene la tutela jurídica que se dirige contra el Estado, para obtención de una sentencia.

**Teoría de la acción como derecho autónomo:** Esta teoría considera que la acción, es un derecho de orden procesal autónomo y distinto al derecho subjetivo que le sirve de fundamento. Es el derecho a la prestación de la actividad

jurisdiccional. Afirma que es un derecho autónomo de carácter concreto, que solamente corresponde ejercitarlo a aquél que tiene la razón. El principal exponente de esta teoría, es Bernardo Windscheid, quien en 1856 publicó “La acción en el derecho romano desde el punto de vista del derecho actual”<sup>5</sup> con lo que, inició la concepción de que la acción es un derecho autónomo, que incluye dos elementos básicos: La actio del derecho romano y la Klage del derecho alemán.

**Teoría del derecho abstracto de obrar:** Esta teoría sostiene que la acción es un obrar abstracto y no un obrar concreto y que corresponde tanto al que tiene la razón como al que no la tiene. Por lo tanto, la acción no es un derecho sino una facultad. Esta es la teoría más aceptada modernamente. Couture, comparte esta corriente y considera que todo habitante tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente, considere sus reclamaciones expuestas conforme a las normas procesales. Además, afirma que la acción vive y actúa con prescindencia del derecho sustancial que el actor quiere hacer proteger. De tal manera, la acción es un derecho cívico, ligado al derecho constitucional de petición, del cual se distingue, entre otras cosas, por el órgano ante quien se plantea y por la exigencia de ciertos requisitos previos. De esa forma, se justifica que la acción se dé para que el órgano jurisdiccional actúe, independientemente de la existencia del derecho subjetivo. Esto explica la existencia de sentencias contrarias a lo pedido en la demanda.

Como se dijo, históricamente la acción, nace como un medio de suprimir la venganza privada y es a través de la acción que se logra la satisfacción de un interés público, puesto que en el proceso se logra la solución jurídica y la seguridad del orden social, si la acción es para todos los ciudadanos y no para uno en particular. Se establece la diferencia entre acción y pretensión, porque son instituciones

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 14.

independientes, pero relacionadas entre sí. La acción existe aunque la pretensión sea infundada.

Para Couture, la acción es “El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los tribunales u órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión” o bien “es el poder que tienen los ciudadanos de recurrir ante el Estado para poner en movimiento su jurisdicción ejercida por los órganos jurisdiccionales, mediante el proceso legal”.

Rocco, sostiene que es: “un derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración o realización coactiva de los intereses materiales o procesales, protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo”.<sup>6</sup>

La Constitución Política de la República, consagra el derecho de acción en el Artículo **29**, que establece: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales dependencias y oficinas del Estado para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley..”

### **1.2.1 Clases de acción:**

#### **Atendiendo a la materia jurídica:**

**La acción penal;** La doctrina procesal reconoce diversas clases de acción, no obstante, para el desarrollo de una obra interesa la denominada acción penal. Florián, explica que, la acción es: “la exigencia de una actividad encaminada a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en el caso concreto, agrega,

---

<sup>6</sup> Nàjera Farfan, Mario Efraín, **Derecho procesal civil** Pág 291

que la acción penal puede considerarse como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho procesal penal”, recalcando el carácter de actividad, al finalizar con que, “La acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin”.<sup>7</sup>

La acción Penal, posee determinadas características dentro de las cuales encontramos: a) La publicidad, por cuanto el Estado, en nombre de la colectividad, protege sus intereses y, con ello también se persigue la restitución de la norma jurídica violada. b) La oficialidad; por cuanto que el órgano oficial encargado de ejercer la persecución penal, es el Ministerio Público. Este carácter tiene excepción en los delitos de acción privada. c) La continuidad, ya que una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse, o cesar, excepto los casos expresamente previstos en la ley. Tales como el sobreseimiento y el archivo. d) La unicidad, puesto que al igual que la jurisdicción, no puede existir un concurso ni pluralidad de acciones ni jurisdicción; por el contrario, la acción y la jurisdicción es única.

**Acción civil:** La transgresión de una norma material, trae consigo el inicio de un proceso penal contra quien lo haya cometido, una posible sentencia de condena, si se llegare a establecer que existe delito y la participación del imputado. Entonces dicha conducta, como hecho humano, viola una norma de derecho penal, que afecta un bien jurídicamente tutelado, y se constituye en un ilícito penal.

En función de ello, los efectos de toda infracción punible son susceptibles de una doble ofensa; por un lado, la perturbación del orden social garantizado, y por otro, un menoscabo en la persona o en el patrimonio del sujeto pasivo del delito. Esta doble ofensa da lugar a dos diferentes tipos de acciones: **la acción penal** para

---

<sup>7</sup> Valenzuela Oliva, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 111

la imposición del castigo al culpable y **la acción civil** para la restitución de la cosa reparación del daño o indemnización del perjuicio. La regulación de estos elementos la encontramos en el artículo 112 del Código Penal.

Dentro de las características de la acción civil, se señala como importantes, a) La accesoriedad, por cuanto nace y subsiste únicamente cuando existe una acción penal. No puede subsistir una pretensión civil proveniente de un delito si no hay una pretensión punitiva, pues esta última, es la que le da nacimiento a aquella, b) Es privada, por ser un derecho resarcitorio que interesa a las partes y que su fundamento se basa en el derecho civil. c) Es netamente revocable, ya que el actor civil, puede en cualquier momento desistir de la acción civil, que haya ejercitado contra el imputado.

### **1.3 Principios de independencia de las acciones:**

De lo anteriormente expresado, tanto del derecho sustancial, como de las acciones civiles y penales, se ha establecido que existe independencia entre dichas acciones; puesto que un hecho, siendo ilícito civil, no es delito en lo penal, por falta de su tipificación, y viceversa. Pero existe la posibilidad de que el hecho común encuadre en ambos derechos sustanciales, y surjan las respectivas pretensiones, la independencia se mantiene, sólo existe la posibilidad de evitar que los resultados sean nocivos, cuando de un mismo hecho, tramitados en diferentes sedes, surjan resultados distintos, en sentencias contradictorias. De allí, se da la posibilidad, porque las normas guatemaltecas lo permiten, se tramiten ambas pretensiones en una misma sede, la penal; y es allí donde se subordina la acción civil a la penal y muere el principio de independencia de la acción civil y aparece el de accesoriedad, y la acción penal como principal. No obstante, el Código Procesal Penal, permite substanciar ambas acciones a la vez, o bien ejercer primero la acción penal y después la acción civil, cada una ante el órgano competente.



## **1.4 Elementos de la relación jurídica proveniente de un hecho delictivo.**

### **1.4.1. Elemento subjetivo:**

En este numeral, se hace necesario establecer quiénes son los sujetos que participan en la relación jurídica proveniente del hecho delictivo, la diversidad de razones motivos que los hacen encontrarse dentro de esta esfera. En primer lugar, tenemos al delincuente, quien es llamado además como sujeto activo, puesto que es quien se moviliza para realizar el hecho cuyas consecuencias ilícitas deben ser sancionadas.

Delincuente Según el Diccionario de Manuel Ossorio, delincuente “Es el sujeto que ha cometido un acto sancionado como delito por la ley penal.”<sup>8</sup> Dicho diccionario, también cita las diferentes Escuelas indicando que la Escuela Clásica del Derecho Penal, quien opina que el delincuente es un ser normal, capaz de adoptar libremente actitudes buenas o malas, y que merece consecuentemente penas represivas. Que la Escuela Positiva o Antropológica, indica que el delincuente es una especie determinada de hombre con características anatómicas, fisiológicas y psicológicas propias, las que determinan su tendencia a delinquir, justificando así su conducta, y descartando que la conducta ilícita sea el resultado del albedrío del sujeto.

Lombroso, enuncia la teoría del -tipo criminal- y de Ferri, clasifica los delincuentes según las causas productoras de su conducta delictual (habituales, natos, ocasionales, etc.)

El diccionario Cabanellas define al delincuente como: “el sujeto activo de un delito o falta, sea autor, cómplice o encubridor, delincuente es el “sujeto que, con intención dolosa o grave culpa, hace lo que la ley ordinaria prohíbe y omite lo en ella mandado, siempre que la acción y omisión se encuentren penados

---

<sup>8</sup> Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, Pág. 210 y 211

por la ley”. Expresa que el delincuente paradójicamente cumple una ley, ejemplo “el

que matare...” y el delincuente mata, Y por ello sufre la consecuencia establecida por el legislador, que suele integrar las penas. Señala además el diccionario que el posible agente del delito sólo puede ser la persona física (hombres- mujeres), sólo estos pueden ser sujetos del delito, y descarta las penas aplicadas a los animales y a las personas abstractas, pues estos dos últimos son inimputables.

**Delincuente levita:** Según el Diccionario citado, “son los individuos de una clase alta, que ejercen una profesión lícita, o cargo importante, tales como, los banqueros,

comerciantes o industriales, y que cometen ilícitos por ejemplo, fraudes fiscales, los diplomáticos que abusan de su franquicia, realizando actor de contrabando, los gobernantes que sin moral alguna manipulan los fondos públicos, o reciben escandalosas comisiones que no son sino cohechos al por mayor”. La doctrina llama a este tipo de delincuente, de cuello blanco.

**Delincuente habitual:** El que comete con frecuencia determinado delito. Se caracteriza este antisocial más concretamente por la multirreincidencia; constituye un tipo criminal permanente, que puede ser profesional o no. Su peligrosidad evidente, surge de la inclinación constante al delito, por ociosidad, depravación, subordinación criminal, ejemplos de corrupción, convivencia con gente antisocial. En la mayoría de los Código se regula que en caso de delincuente habitual, la pena se agrava.

**Delincuente nato:** Es el tipo biológico que los penalistas creían predestinado o inclinado casi fatalmente al delito, por determinadas características fisiológicas o psíquicas.

**Delincuente ocasional:** El infractor que actúa por aliciente de una impunidad que le parece segura, por motivos sentimentales o impulso de cólera.

**Delincuente pasional:** El que obra por un motivo impulsivo, psíquico, que anula su voluntad. Los, celos, los arrebatos amorosos. Se clasifican en dos estados: agudo, regido por la emoción; y el crónico, donde predomina la

pasión. El primero obra por estímulo externo y el otro por impulso interior. No son inimputables.

**Delincuente político:** El que ha sido condenado por uno de los denominados delitos políticos; es decir, quien realiza actos tendientes a mudar el orden político y social existente en un país, de modo especial, mediante la eliminación violenta de las personas que están a su cabeza.

**El delincuente sexual:** El que ataca la libertad ajena en materia de relaciones sexuales, para satisfacer los deseos propios o por otras causas. <sup>9</sup>

En la actualidad, al delincuente también se le llama, sujeto activo del delito, ofensor, definiéndose como el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Nuestro ordenamiento jurídico le denomina **condenado**: aquel sobre quien haya recaído sentencia condenatoria firme. La profesora de Derecho Penal en la UNAM, Olga Islas de González Mariscal (recordada por su Teoría Pitagórica del derecho Penal, y citada por De Mata Vela), sostiene que el sujeto activo es: “toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal, cuya calidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y determinadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber, de tal suerte que el número específico de sujetos activos, es el número de personas físicas (singular o plural) exigido en el

---

<sup>9</sup> Cabanellas, Guillermo “**Diccionario de derecho usual**”. Págs. 522 a la 525.

tipo necesario y suficiente para hacer factible la lesión del bien jurídico”.<sup>10</sup>

En segundo lugar, tenemos al sujeto pasivo de la relación jurídica proveniente de un hecho punible, y el titular del bien jurídico que el derecho protege. Nuestro Código Penal guatemalteco gradúa las responsabilidades del delincuente, según sus circunstancias en que haya cometido el delito, así existen agravantes, atenuantes y modificatorios de las penas.

**Víctima:** Es la persona individual o jurídica que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos, es el sujeto pasivo del delito, quien sufre el daño o perjuicio por causa del delito. El ofendido, la persona individual o jurídica que está legitimada para asumir la calidad de actor civil, la persona damnificada por el hecho ilícito, la perjudicada. Nuestro Código Procesal Penal, califica también como agraviados a la víctima afectada.

En el Derecho Civil, el concepto de dañado, perjudicado en su patrimonio. Es el actor civil, que se reserva para los que sufren el delito, lo erige en titular de un derecho de resarcimiento, en todos aquellos casos en que es exigible una responsabilidad civil proveniente de un delito; ya sea como alcanzado en primer término, el que sufre los perjuicios patrimoniales o las lesiones personales, o como peculiar suceso, en caso de muerte, por la aflicción de tal contingencia y los desamparos consecuentes para los que dependieran económicamente de las víctimas físicas. **Víctima de abuso:** El que ha sido atropellado por quien se excede en sus atribuciones cuenta con una atenuante muy calificada en el supuesto de delinquir contra quien abusa.

### **El Estado y la sociedad, como sujeto pasivo:**

El Estado y la sociedad, son en primer plano, los sujetos pasivos de los delitos y faltas. Por mandato constitucional, el Estado está obligado a proteger a la

---

<sup>10</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco.** Pág. 886

persona y a la familia, en el cumplimiento de su fin supremo que es la realización del bien común, además de garantizarles la vida, la libertad la justicia la seguridad, la paz y el desarrollo. El Derecho Penal eminentemente público, tiende a proteger los intereses de la sociedad y es el Estado como ente soberano está facultado para ejercer esa titularidad de intereses jurídicos penalmente protegidos a través de los órganos establecidos conforme a la ley.

Victimología: El estudio que integra el reverso de la delincuencia.

Sujetos: En un aspecto de lógica previsión incluye como protagonistas a quienes son propensos a ser víctimas de un delito, por ejemplo, de los timos, los provincianos; de los chantajes, la gente de vida irregular; de los atracos, los bancos; de los secuestros, las personas con fortuna o de significación social, según se pretenda un suculento rescate o algún objetivo de repercusión en la opinión pública; del magnicidio, todos los jefes de estado; de abusos deshonestos e incluso violaciones colectivas, las mujeres que viven en zonas despobladas y más si transitan solas y de noche.

La victimología, palabra creada por Mendelsohn, aún cuando sin ese tecnicismo, ya había merecido estudios detenidos por Von Henting, en la fase de investigación judicial, sobre todo cuando la víctima no sobrevive al delito, permite concretar u obtener una serie de circunstancias auxiliares de investigación, empezando por la autopsia, el cuidadoso examen del lugar del delito, el de la morada y el de las relaciones de amistad o profesionales que puedan conducir a la localización de sospechosos. Analiza también, la posible actitud final de la víctima, especialmente si presenta vestigios de haber lesionado a su vez al agresor, pista fundamental para su identificación.

Asociado a los contrarios, el citado Mendelsohn estableció la relación delincuente-víctima, que la denominó pareja penal, como partes necesarias, sujeto

activo el uno y pasivo el otro en el delito.

En una explotación especial de la victimología, hay que señalar la frecuente argumentación de los defensores penales, cuando tienden a intervenir el proceso en forma agresiva, con pruebas más o menos convincentes o sutiles, acerca de la provocación por parte de la víctima hasta el grado mayor de construir una artificiosa legítima defensa o excusable provocación o arrebató para el delincuente, beneficiado entonces con una eximente o una atenuante.

En una escala moral, con inevitable trascendencia en la punición. Mendelsohn establecía las siguientes categorías de las víctimas: “a) Las inocentes; b) las menos culpables que el agresor; c) las culpables en igual grado que el delincuente; d) más culpables que el autor; e) las víctimas cuando resulta la única culpable”.<sup>11</sup>

#### **1.4.2 Elemento Objetivo:**

Se considera elementos subjetivos de la relación jurídica los siguientes:

**La existencia de un delito o falta:** Que es la acción u omisión humana (conducta humana), típica, antijurídica, culpable, imputable y punible.

**Delito:** Cabanellas cita una definición técnico-jurídica, inspirada en el alemán Beling y seguido por el hispano argentino Soler, Luis Jiménez de Asúa: “un acto típico, antijurídico, culpable sancionado por una pena- o en su reemplazo, con una medida de seguridad- y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.”<sup>12</sup>

El hecho abarca una acción o una omisión. La manifestación voluntaria ha de originar un resultado, y entre aquella y este ha de haber necesaria relación de causalidad. Para que ese hecho, humano y con un efecto, resulte delictivo, ha de

---

<sup>11</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo VI Pág.693

<sup>12</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo II Pág. 525.

estar descrito en el Código Penal o en cualquiera otra norma vigente represiva, es decir ha de ser típica.

Si concurren en el hecho la tipicidad y la antijuricidad, cabe que el agente no sea imputable por desconocer la idea de deber o no tener el dominio de sus facultades mentales, como en el caso de la locura o si se trata de un niño de cortísima edad. Aún reconocida la imputabilidad normal, resulta posible que el hecho no sea culpable, por haberlo causado sin dolo ni culpa, por simple caso fortuito, ejemplo: el cazador que sin advertirlo, mata a un descuidado o imprudente que dormía oculto entre el ramaje de una finca dedicada a la caza. (donde no hay culpa no existe delito)

En todo delito se da: 1º. **Un sujeto**, el que quebranta la norma jurídica positiva o incurre en la condicional punitiva que el legislador señala, el delincuente; 2º. **Un objeto**, el derecho violado, la seguridad nacional, la integridad física; 3º. **Una víctima**, sea personal, como el asesinado, o abstracta, como el Estado al revelarse un secreto de armamento a otra nación; 4º. **Un fin**, la perturbación del orden jurídico, piense expresamente en ello, o no, el infractor.

Se caracteriza también el delito, por tres requisitos de concurrencia necesaria: a) un hecho exterior que viole un derecho o que infrinja un deber previamente señalado; b) uno o varios sujetos autores del hecho o responsables como partícipes; c) un vínculo moral que enlace al autor con el hecho, y del que nace la responsabilidad.

Entre el delito en la esfera penal y civil, existe gran diferencia, pues el - - - - primero requiere una norma positiva establecida por el legislador y la lesión jurídica causada por el delincuente; mientras que en lo civil, conforme a la definición se concibe como “el hecho ilícito ejecutado a sabiendas y con

intención de dañar la persona o sus derechos”. El Derecho Penal impone la existencia de una norma previa, infringida por el delincuente, o que describa su hecho y lo penalice; por el contrario, al Derecho Civil, le basta con la intención de dañar, aunque no esté descrita en texto alguno la forma empleada en el caso concreto. Vela el primero, por el interés social; el segundo, tiene presentes los intereses privados o particulares.

Por su gravedad y aún siendo todos delitos en sentido amplio, las leyes y códigos establecen dos órdenes de quebrantamiento punible: 1º. Los delitos propiamente dichos; 2º. **Las faltas**, con diferencia en las penas mayores en el primer caso y por otra serie de preceptos sobre codelincuencia, circunstancias modificativas, y diversos puntos expresados por el legislador. Son delitos las infracciones que la ley castiga con penas graves. Se reputan faltas las infracciones a que la ley señala penas leves. Ambos delitos y faltas se encuentran claramente delimitadas en el ordenamiento sustantivo.<sup>13</sup> El resarcimiento de Daños y perjuicios. Resarcimiento es toda reparación o indemnización de daños, y perjuicios causados con ocasión del delito.

Cabanellas expresa que **resarcimiento** es la reparación del daño o mal. Quien por título lucrativo participe en un delito, está obligado al resarcimiento, hasta la cuantía de participación en los efectos del delito o falta.

**Resarcir:** reparar un mal, compensar una pérdida, satisfacer un agravio.<sup>14</sup>

Se entiende por **daño**: En sentido amplio, toda suerte de mal, sea material o moral. Como tal proceder suele afectar a distintas cosas o personas, o de diferente manera. Habrá daño, siempre que se cause a otro menoscabo de las cosas de su dominio o posesión, o por el mal hecho a la persona o a sus

---

<sup>13</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo II Págs.525 Y 572.

<sup>14</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo V. Pág. 720



derechos o facultades. Daño, la denominación proviene de la “Lex Aquila”, principio romano que se apoya en el apotegma: (dícese que causa daño el que hace lo que no le está permitido hacer).

Se entiende por **perjuicio**, la lesión moral, un daño en los intereses - - - patrimoniales, deterioro, detrimento, en sentido estricto, ganancias lícitas que se dejan de obtener, o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena, culpable o dolosa; a diferencia del daño o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado.

La sentencia condenatoria pronunciada por juez competente, en el debido proceso. Es determinante que se haya seguido todo el proceso penal, que haya intervenido el actor civil, y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia. Que se dicte sentencia condenatoria, y por lo mismo se declare la responsabilidad penal, en cuanto al delito, y Responsabilidad civil en cuanto al daño y perjuicio causado.

### **1.5 Responsabilidades provenientes de un hecho ilícito (civil, penal)**

Todo delito, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico traerá aparejada una doble ofensa; por un lado, la perturbación del orden social garantizado, y por el otro, un menoscabo en la persona o en el patrimonio. Como ya hemos anotado, esta doble ofensa, da lugar a dos diferentes tipos de Responsabilidades, una civil, de donde se deriva la obligación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio; la otra penal, de donde se deriva la aplicación de una pena preestablecida para una conducta tipificada como delito.

La doctrina civil distingue una serie de hechos que, siendo ilícitos, no son constitutivos de delito, pero que obligan a la reparación. De ahí que se hable de delito en un sentido penal y delito en un sentido civil. “De los hechos ilícitos se

establecen tres categorías: los que originan responsabilidad penal y civil, los que sólo la tienen penal y los que sólo aparejan responsabilidad civil”.<sup>15</sup>

Nuestro ordenamiento sustantivo penal, concuerda con la doctrina al establecer que todo delito lleva aparejada una responsabilidad civil y una penal. Por otra parte, cuando el hecho ilícito no constituye un delito, pero sí produjo un daño o un perjuicio, nos encontramos frente a un cuasidelito, o un delito civil, y únicamente será materia del ordenamiento adjetivo civil.

### **1.5.1 Características de la responsabilidad civil proveniente del un hecho ilícito:**

Es la Responsabilidad civil proveniente de un hecho ilícito, la que nos interesa. Posee las siguientes características:

**Es de materia mixta**, en virtud de que esta contenida en la Ley civil a efecto de que se utilice la acción en jurisdicción civil; y existe procedimiento penal, en caso de que se siga conjuntamente con la acción penal en un mismo proceso. Al ejercitarse en jurisdicción penal, se utilizará el procedimiento penal y procesal penal. Supletoriamente se utilizarán las normas civiles y procesal civiles, en cuanto a lo no previsto en el Código penal, como lo establecen los Artículos del 124 al 134 del Código Procesal Penal y 122 del Código Penal expresa lo referente a la Responsabilidad civil. Cuando se accione en jurisdicción civil, se utilizarán únicamente normas civiles y procesales civiles.

**Los daños y perjuicios Constituyen Responsabilidad Civil**, y deben ser reparados. En cuanto a que toda persona responsable de un delito o falta, lo es también civilmente (por los daños y perjuicios que hubiere causado)

---

<sup>15</sup> Herrarte Lemus, Alberto. **Derecho procesal penal**. Págs. 65 y 66.

**Es de procedimiento alternativo.** En cuanto a que puede plantearse la acción reparadora en el procedimiento penal, y esto no impide su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil. Artículo 126 del Código Procesal Penal.

**Es renunciable.** Por cuanto puede no accionarse, no ejercitarse la acción civil en ninguna de las dos vías, o bien accionada puede abandonarse, o desistirse.

**Es accesoria, solamente cuando se tramita ante jurisdicción penal concomitante y connatural con la responsabilidad penal.** Es decir, que la Responsabilidad civil nace y subsiste únicamente cuando existe una acción penal. No puede subsistir una pretensión civil proveniente de un ilícito, si no hay una pretensión judicial punitiva, pues esta última, es la que le da nacimiento a aquella.

**Su sanción consiste en la reparación.** Esto puede operar en varias formas es decir, el resarcimiento económico, el pago en dinero la entrega del bien en las mismas condiciones en que estaba antes de cometido el delito, así como el pago de las ganancias dejadas de percibir como perjuicios. Se aplicará como sanción el resultado de cuantificar el valor de los daños, y de los perjuicios causados con ocasión del delito.

**Es de naturaleza civil:** Si bien es cierto su acción o pretensión jurídica puede encaminarse al Proceso Civil o bien al proceso penal, cuando se promueve la acción civil en jurisdicción penal, en pretensión punitiva en sede única penal, la sistemática cambia, por vía de accesoriidad. La penal le impone su forma y ritmo de investigación. El resultado de esta subordinación de trámite es que la introducción civil previa a la demanda, se hace incorporando obligatoriamente su propia materia a la actividad penal en los extremos específicos de cada una. Se impone así una investigación pública para ambos. Su resultado público de mérito positivo será lo penal la acusación inicial, y para lo civil, la demanda, conservando su naturaleza por el impulso procesal, el cual es a solicitud de parte.

**Es privada:** Por ser un derecho resarcitorio que interese a las partes y que su fundamento se basa en el derecho civil. Deben ser promovidas en su momento procesal, para que pueda prosperar y ser declarada en sentencia. Por su propia naturaleza, su promoción debe ser a instancia de parte, de otra manera, el juzgador se abstendrá de pronunciarse al respecto. El resultado será la aplicación de una sanción penal, sin la correspondiente reparación civil.

**Está limitada a daños y perjuicios causados por el ilícito penal.** Nuestro ordenamiento adjetivo y sustantivo respecto a la materia de Responsabilidades civiles, señala expresamente el contenido de dichas responsabilidades. El Artículo 119 del Código Penal expresa que las responsabilidades civiles comprenden:

- a. La restitución (volver a su estado anterior de las cosas.
- b.- La reparación de los daños materiales y morales.
- c.- La indemnización de perjuicios.

Es decir, está claramente delimitado el contenido de las responsabilidades civiles, por lo que no puede salirse del ámbito establecido por la ley.

**El resarcimiento económico derivado de la responsabilidad civil, debe ser declarado en sentencia.** Cuando se haya ejercitado la acción civil y la pretensión se hayan mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá el tribunal sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.

De todas las características indicadas en la doctrina los autores resaltan como más importantes:

**La accesoriadad:** Es decir, que esta nace y subsiste únicamente cuando existe una acción penal. No puede subsistir una pretensión civil, si no hay una pretensión punitiva, pues esta última, es la que le da nacimiento a aquella.

**Es privado:** Por ser un derecho resarcitorio que interesa a las partes y que su fundamento se basa en el derecho civil.

**Es netamente revocable:** Ya que el actor civil, puede en cualquier momento desistir de la acción civil, que haya ejercitado contra el imputado.

### **1.6 Clasificación de las responsabilidades civiles:**

**a) Daños:** Según **Manuel Ossorio** quien de acuerdo con la Academia, define del sustantivo al verbo; detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia, maltrato de una persona. Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra. El causante del daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo; o penal, si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa), o si ha estado en la intención del agente producirlo. La responsabilidad civil por los daños, puede surgir aun cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta. Sucede en los casos de responsabilidad de otros, en que se responde por hechos de terceras personas o de animales. Un ejemplo clásico, lo encontramos en el caso de un tercero civilmente demandado.

Cabanellas expresa que el daño de carácter civil y extracontractual o cuasidelito, la denominación proviene de encontrar la Lex Aquilia, “que causa daño el que hace lo que no le está permitido *hacer*”. Que la responsabilidad civil nacida del delito, el responsable penal de una infracción, ha de resarcir tal daño. Para valorarlo, aparte de interrogar al dueño de la cosa dañada, cabe el informe pericial del caso. Si la cosa ha sido destruida, piénsese en un incendio, los peritos valorarán lo desaparecido por similitud con ellas, de acuerdo con referencias y pruebas, para

reparar el daño causado por el delito. Hay daños irreparables, mal que no es susceptible de ser enmendado ni atenuado, así, el homicidio consumado o la desfloración, si bien en esta cabe a veces la reparación simbólica por matrimonio del ofensor con la ofendida.

**Daños en el patrimonio.** El daño patrimonial es un daño puramente material, es decir, cuando se ha afectado bienes propios y adquiridos, cuando se ve afectada la universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero.

**b) Daños morales.** Otra cuestión que se plantea modernamente, es que si la reparación del daño del delito debe limitarse solamente a los daños materiales o también a los daños morales. Cuando el daño es consecuencia del delito, se limita al dolor, a la angustia, a la tristeza, sin que la aflicción moral tenga repercusión alguna de carácter económico, y aquí es donde se presenta la dificultad, pues mientras unos niegan la reparabilidad de estos males, otros la defienden. Aquellos alegan la imposibilidad de establecer una relación entre el daño moral y su equivalencia económica, que admitida la reparación tendría más el carácter de pena que el de resarcimiento. Aducen que la ley que ordena el resarcimiento de los daños patrimoniales causados por el delito, no debe exceptuar los causados al patrimonio más sagrado, al patrimonio moral, que es posible una verdadera reparación de estos daños, pues si el dinero no devuelve la alegría, perdida y el bienestar moral gozado antes del delito, con él puede procurarse nuevos goces que compensen los que fueron arrebatados por el hecho delictivo.

Si el dinero no es lo bastante poderoso para reparar en la esfera moral el daño causado, ¿Es esa una razón para negarle a la víctima el abono de daños y perjuicios?, De ninguna manera, porque se trata precisamente de ponerse de acuerdo acerca del exacto sentido de la palabra reparar. Ciertamente, si se afirma

con los partidarios de la teoría negativa, que reparar significa “reponer las cosas al estado en que estaban”; “reemplazar lo que ha desaparecido”; “hacer que desaparezca el perjuicio”, se está obligado admitir la posibilidad de una reparación de los daños morales, o al menos un equivalente. La reparación del daño moral o la compensación del mismo en el común denominador de lo económico, se abrió camino en el derecho penal mucho antes que en lo civil, de modo especial, por el precepto que, en los delitos de injuria o calumnia, imponía el resarcimiento pecuniario en infracciones, que ante todo originan un perjuicio moral, aunque indirectamente, puedan restar posibilidades patrimoniales. Nuestro Código Penal, establece como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil proveniente de un delito, la restitución, la reparación de los daños materiales y morales, la indemnización de perjuicios (Artículo 119 del Código Penal). Es importante señalar que nuestro Código, precitado en las disposiciones generales Artículo I, numeral 4, explica que se entiende por violencia, la física o psicológica o moral; equiparando lo uno a lo otro, (lo psicológico a lo moral)

**b. Perjuicios:** Ganancia lícita que deja de obtenerse, o eméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro que éste debe indemnizar a más del daño. Para algunos autores, el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el daño. El perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio del daño. Couture define el perjuicio, como “daño, menoscabo, o privación de ganancia.” Nuestro Código Civil, en su Artículo 1434 establece, que perjuicio es: “La ganancia lícita dejada de percibir por la víctima o damnificado del acto ilícito”. Ejemplo de un perjuicio según nuestra ley, es el interés que se deja de percibir, por la falta de disposición de un monto de dinero; los salarios dejados de percibir, etcétera.

## CAPÍTULO II

### 2 Jurisdicción competencia y proceso

#### **Jurisdicción y competencia:**

La soberanía en Guatemala, radica en el pueblo, quien delega para su ejercicio, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establece, quienes ejercen la función jurisdiccional en forma exclusiva y absoluta.

Para Hugo Alsina, la jurisdicción es: “La potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones; esto último como manifestación del imperio”.<sup>16</sup>

Desde el punto de vista etimológico, “Jurisdicción” significa, “Jus dicere”, “ius dictio”, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice iusdictio o jure dicendo. Por otra parte, puede distinguirse lo perteneciente al orden judicial”<sup>17</sup>

De los conceptos vertidos con antelación, se desprende que, la jurisdicción es la potestad pública que posee el Estado para administrar justicia, por medio de los órganos jurisdiccionales creados por la ley, los que deben actuar conforme ella y emitir las resoluciones que correspondan, en caso sea sentencia, una vez firme, se considerarán cosa juzgada. La cosa juzgada, expresa Couture, pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de

---

<sup>16</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 469.

<sup>17</sup> **Ibid.** Págs. 469 y 470



cosa juzgada, no es jurisdicción.<sup>18</sup>

**Naturaleza jurídica:** La función jurisdiccional es una función importante del Estado, que pertenece al ejercicio jurídico en la aplicación del derecho al caso concreto. El elemento material mediante el cual el Estado hace llegar la justicia a la sociedad, está constituido por cuatro instituciones procesales importantes: a) La jurisdicción, la acción, la competencia, y el proceso mismo. La jurisdicción que es la calidad que debe ejercer el que juzga, para que el proceso pueda desarrollarse con autenticidad, legalidad y justicia. Sin jurisdicción no puede haber proceso, ni puede existir válidamente ninguna actividad procesal.

Dentro de los principios reguladores de la competencia se señalan: 1. la indeclinabilidad, es decir, que un juez no puede rehusar el conocimiento de determinado asunto, que le está asignado por la ley, salvo excepciones legales. 2. La improrrogabilidad, esto es, que las partes no pueden acudir a otro juez que el que previamente se ha previsto por la Ley; 3) La indefectibilidad del proceso, o sea la garantía de la intervención del órgano jurisdiccional a través de un proceso, lo que se traduce en la máxima “Nulla poena sine iudicio”

Por la importancia de la Jurisdicción, se hace necesario analizar resumidamente sus elementos: a) Notio: Que es la facultad pública que tienen los órganos jurisdiccionales de un país, para conocer de cualquier proceso determinado (penal civil, laboral etc.). Este componente se encuentra plasmado en los Artículos: 25, 28, 31, 44, 51, 61, 62, 63, 64, 66 al 79 del Código Procesal Civil y Mercantil. 52, 58 y 74 de la Ley del Organismo Judicial, que establece “La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en

---

<sup>18</sup> Nájera , **Ob. Cit.** Pág. 117

toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley; b) Vocatio: Es la potestad que los tribunales de justicia tienen para obligar a las partes a que comparezcan a juicio. El no comparecer al llamado del juez, trae al citado, efectos jurídicos negativos por su incumplimiento, pues el Estado puede hacer uso de la coercitividad, desde la imposición de apremios, hasta la conducción personal, o le produce estado de rebeldía; al acusador adhesivo, por abandonada su intervención; c) Coertio: Es el poder absoluto del que están investidos los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus resoluciones, haciendo uso de la fuerza pública. Este elemento refleja el poder coercitivo de los Tribunales de Justicia para hacer que se cumplan sus resoluciones judiciales; d) Iudicium: La potestad pública que tienen los órganos jurisdiccionales de solucionar conflictos sometidos a su competencia a través de resoluciones sean estas, decretos, autos o sentencias; e) Executio: Es la potestad pública que tienen los órganos jurisdiccionales de hacer cumplir sus resoluciones, ejecutarlas y lograr con ello, dar vida a la justicia.

**Competencia:** Es la delimitación dentro de la cual, el juez puede ejercer su facultad jurisdiccional. Calamandrei expresa que en virtud del principio de la pluralidad de los órganos jurisdiccionales, La función jurisdiccional se presenta encomendada no a un juez individual singular, sino a un sistema de muchos jueces, a quienes considerados en su conjunto como una rama homogénea del ordenamiento público, les está potencialmente encomendado el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado, pero para iniciar un momento en que está por iniciarse el proceso, quien es en concreto el juez ante el que debe ser llevada aquella causa, es necesario conocer cual es la fracción de jurisdicción que compete a cada uno de los órganos judiciales, es decir los límites dentro de los cuales puede cada uno de ellos ejercer

la función a él encomendada”<sup>19</sup>

**Clases de competencia:** A) Por razón del Territorio: Se refiere al límite territorial dentro del cual un juez deba conocer de determinado asunto. B) Por razón de la

Materia: Esta determina el ramo jurídico que el órgano jurisdiccional puede conocer en un momento dado. Ejemplo Materia penal, procesos penales. Materia Civil, procesos civiles, y así, laboral, familia etc. C) Competencia funcional o de grado, comprende al tribunal de diferente ramo y territorio, según su jerarquía, por ejemplo: el Juez de Paz, Juez de Primera Instancia Magistrados de Sala, Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad, D) Competencia por razón de la Cuantía, según el monto de dinero que la ley establezca.

## **2.1 El proceso en general como medio de conocer y juzgar:**

El órgano jurisdiccional para cumplir su cometido, de conocer y juzgar la materia a él sometida, cuenta con un método de trabajo expresado institucionalmente por la ley que impone así, un modo práctico regulado de hacer justicia. la creación legal reguladora, proporciona al juez, un instrumento, presente y válido en todos los casos, y es el proceso en general. Dependiendo de la materia, cada proceso posee sus normas principios y sistemas aplicables, surgiendo así para cada proceso una especialidad.

De acuerdo con Pallares, la palabra proceso proviene de “procedo” que significa avanzar; y según González Blanco y Rosenberg, deriva de “Procesos”. Para Eduardo B. Carlos deriva de “procedere” que significa avanzar, caminar, recorrer.<sup>20</sup> La voz proceso es un término jurídico relativamente moderno, de

---

<sup>19</sup> Chacón Corado, Mauro. **El Enjuiciamiento penal guatemalteco**, Pág. 222

<sup>20</sup> Silva Silva. Jorge A. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 103.

origen canónico. Sustituyó a la palabra romana “iudicium” equivalente a juicio.

En cada caso, por especialización por materia, se le imponen principios y sistemas, por imperativos constitucionales y la venida de nuevas realidades y exigencias sociales e individuales, tanto de carácter público como privado, particulares exigencias avenidas a la esencia del derecho de fondo que debe actuar, hacen nacer así, las disposiciones especiales.

## **2.2 Objeto procesal en el presente tema:**

Visto lo genérico que antecede, nos conviene anotar lo específico dentro de la órbita de los hechos humanos ilícitos que merecen, las sanciones que les son propias. Surgen pues dos tipos de órganos jurisdiccionales y sus respectivas infraestructuras diferentes. Una de ellas es la penal, y la otra es la civil. Cada una de ellas contiene normas específicas en cuanto al problema de daño o perjuicio causado por hechos humanos ilícitos. Cada una de ellas posee una estructura adecuada a la función que debe cumplir, ajustada al derecho de fondo.

Tanto en el proceso civil como en el penal, el objeto procesal está integrado por un hecho, que es el que se sostiene es ilícito, causante de daño en función del derecho de fondo que lo repudie y sancione y el o los responsables del mismo. Ese objeto procesal debe plantearse claro y preciso en la exposición de la pretensión que la acción lleve ante el órgano jurisdiccional; así la pretensión, sea civil o penal o ambas, se integran e individualizan, adquiriendo su propia identidad por: a) sus sujetos: activo y pasivo, los cuales fueron expresados en el capítulo I, y que son los que integran la pretensión, por lo que el Juez es ajeno a ella, toda vez que es el órgano ante quien esa pretensión se lleva; b) Hecho: Que es la narración del mismo con todas sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, la realidad que se trae detalladamente; la forma en que él se vincula con el daño causado y con el sujeto a

quien se atribuye su comisión el imputado, el responsable, y el que se presenta como sujeto pasivo de la pretensión. c) La causa o título, que tendrá relevancia procesal en cuanto se inserte en el campo legal como causa de responsabilidad; ya sea civil o penal, porque fue previsto por la ley al perjuicio o daño causados, como una fuente de indemnización; en el plano penal, al tipificarse un generador de penalidad, así es como de este aspecto del objeto procesal surge lo que se denomina causa penal, o juicio civil respectivamente; d) La pretensión llena su finalidad sobre el núcleo de su contenido, con la petición.

### **2.3 Jurisdicción, proceso y contenidos propios**

1) **Penal:** El Estado tiene la obligación de proteger a los ciudadanos prevenir y combatir la delincuencia, para lo cual dicta leyes en función de protección de bienes o derechos fundamentales, delimita las acciones humanas productoras de daño, los encuadra bajo tipos para cada uno de ellos y crea una pena amenazadora, así el Artículo 1 del Código Penal y 3° de la Constitución Política de la República de Guatemala hace una previsión abstracta, obliga a concurrir ante la justicia y en un proceso probar verdad histórica de los hecho puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional, y la responsabilidad, pero le queda prohibido aplicar penas sin sentencia condenatoria dictada en proceso previo. Artículo 12 de la Constitución Política de la República. El Estado vela porque nadie sea condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones legales establecidas y las normas constitucionales, con la observación de las garantías y derechos previstos para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. Artículo 4 del Código Procesal Penal. Por todo lo anotado para el juzgamiento de una persona, con motivo de un delito y su correspondiente pena, el

proceso obligatorio para el juez y las partes, enderezado hacia el conocimiento crítico de su objeto –la verdad real- apartándose de lo que en ese aspecto pueda ser dudoso, porque nuestra constitución acoge el principio de in dubio pro reo y nuestro Código Procesal Penal establece que en caso de duda se resuelve a favor del reo y lo libera de responsabilidad, Artículo 14 último párrafo “la duda favorece al imputado”. Sirve de instrumento a la realización concreta del derecho público. Conforme a lo anterior, toda la etapa del conocimiento previo a fundamentar la demanda, la pena, acusación inicial, la asume el propio Estado a través del Ministerio Público. A su órgano jurisdiccional contralor, le llega la noticia de la existencia de un hecho humano dañoso que, por lesionar un bien jurídico tutelado, está previsto y reprimido por la ley penal y sancionado con una pena. Esta noticia ha llegado por vía de la acción penal (Ministerio Público, Artículos 107, 309 del Código Procesal Penal), asumiendo que el sindicado se encuentra en libertad, ya que esta es la situación jurídica general, bajo el principio de inocencia que contempla la Constitución y nuestra ley Procesal Penal. A esta etapa se le denomina **Etapa Preparatoria**. Como veremos más adelante, el Estado en su función de descubrir objetivamente la verdad. Ahora bien, puede ser que al finalizar dicha etapa, el Ministerio Público llegue a la conclusión jurídica de la existencia del delito, la forma en que se constituyó y quien es el responsable en cuyo caso, si éste fuere el procesado, y el Ministerio Público queda obligado a practicar la hipótesis y probarla en su oportunidad procesal o sea en el juicio oral. Cuando dentro del juicio haya actuado el querellante adhesivo y/o el actor civil, al obtenerse una sentencia condenatoria, estos se convierte en titulares de un derecho de exigir la ejecución respectiva.

**Civil:** El hecho humano ilícito causa un daño, o un perjuicio que soporta la persona y/o su patrimonio. La ley civil que repudia esa clase de hechos nocivos le brinda el

derecho de reclamar la restitución de la cosa, la reparación de los daños materiales y morales y/o la indemnización de los perjuicios. (Artículo 112 y 116 del Código Penal) (1434 del código Civil.) Es decir, al damnificado le corresponde la facultad de reclamar ante la jurisdicción que conozca y juzgue el hecho ilícito, sus circunstancias, y el responsable del perjuicio causado, la reparación. Esto implica una pretensión y se sustenta en la relación del derecho sustancial proveniente de la ley violada. Se lleva a la Jurisdicción mediante la acción; acción civil, la cual por ser esencialmente facultativa para el agraviado quien puede promover la acción, y reclamar la intervención judicial o no, razonar sobre su oportunidad o conveniencia. Puede iniciar, tramitar e incluso abandonar dicha acción. A diferencia de la penal, aquí no hay obligatoriedad ni necesidad. Y también se diferencia de la penal porque es renunciable, y transferible por causa de muerte; esto último, solo en los casos que el responsable haya dejado bienes, ya que constituyen responsabilidades personalísimas. Los herederos siguiendo al causante, reciben su acción y la continúan o la inician o la responden. Se establece que el hecho ilícito civil, tiene su acción, pretensión, competencia, proceso propio y, reglas propias e independientes.

#### **2.4 Naturaleza y características propias de los procesos civil y penal:**

El nacimiento de la sede de este tipo de proceso civil y penal, es opuesto totalmente, sus características son diferentes y debemos tenerlo siempre presente. El proceso civil, surge a la realidad en forma espontánea, lógica, natural en cuanto a que la tendencia normal de los hombres en conflicto, es que sometan sus derechos frente a su oponente, para que en pleno juicio, sean reconocidos por un tercero imparcial, ante quien ambos recurren para que conozca y resuelva con fuerza suficiente para hacer cumplir su decisión civil. La acción civil de las partes,

presentando excepciones, pruebas, alegatos, todo en un marco total de igualdad, para llegar a la sentencia, todo en aplicación del derecho privado. Aquí el titular del derecho puede tramitar todo el proceso o abandonarlo, llegar a un arreglo con su oponente por medio del convenio. En el proceso civil, se hace imposible resolver mas allá de lo que las partes piden.

Por el contrario en el proceso penal, es un instrumento de seguridad para la sociedad. La aspiración del Estado es de imponerle una pena a quien ha cometido un hecho prohibido por la ley, tipificado como delito. El Estado es el titular del ius puniendi, y como tal al ser cometido el delito, podría en forma directa después de haber realizado la averiguación administrativa del evento, aplicar la pena a su responsable. Pero ello no es así, pues debe sujetarse a los cánones del Estado de Derecho, se auto limita, se sujeta, y ese poder lo supedita en forma tal que se obliga a someterse a un proceso, solicita que se declare su derecho de acusar, frente al sujeto que quiere castigar, quien a su vez tiene derecho a oponerse a ello, todo esto ante un órgano jurisdiccional que conoce y juzga con fuerza de cosa juzgada, y la hace cumplir. Hace prevalecer garantías reforzadas y consolidadas en el principio de legalidad que asegura que no hay ningún delito sin pena y ley que lo regule y que no se imponga ninguna pena sin juicio previo (Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es conveniente reproducir parcialmente, el Artículo 12 de la carta magna guatemalteca, que es la base jurídica sobre la cual descansa el Derecho de Defensa en cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo, público o particular guatemalteco. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Existen algunas diferencias entre el proceso penal y el proceso civil; en primer



lugar, los intereses a solucionar en el derecho penal son de derecho público en tanto que el proceso civil pertenece al derecho privado. En el proceso penal, tanto el acusador como el órgano jurisdiccional, es el propio Estado y por ende, es este, quien promueve la acción y al final el titular del derecho de aplicar la pena, y también de ejecutarla, claro está que todo ello lo hace en su función legal de administrar justicia a través de un proceso legal y auténtico.

En el proceso penal, su impulso está a cargo del órgano jurisdiccional en tanto que el proceso civil, su impulso corresponde a las partes. El Estado en el proceso penal a través del Ministerio Público investiga de oficio cualquier delito, haya sido este promovido por las partes o no, ahora bien, hay algunos delitos que se investigan solo a instancia de parte (acción privada) y otros que se iniciaron por acción pública a petición de parte, se concede su convertibilidad, ello obedece a la modernización de su aspecto procesal que permite además lograr acuerdos entre las partes en conflicto.

## **2.5 Posibilidad de unificación**

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, ha dejado la posibilidad de unificar en una sede jurídica, dos procesos: uno de naturaleza penal y otro de naturaleza civil. Todo el procedimiento en torno de un mismo hecho generador por su carácter ilícito, de consecuencias jurídicas sancionadoras. Tratando de mantener su naturaleza cada uno, en torno a sus respectivos objetivos, pero en este caso, el ordenamiento adjetivo penal impone la regla de dependencia civil, en virtud de la cual en el ejercicio conjunto de dichas acciones, la civil queda ligada a la persecución penal de tal forma que si esta se suspende, se suspende también la civil, de esta suerte, la acción civil posee carácter accesorio dentro de la acción penal, aún cuando se adecuan y

armonizan procesos diferentes y aún en la misma sede se rigen por cuidados y garantías que no permiten que se desnaturalicen o anulen, como lo veremos en el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO III

### 3. Ejercicio de la acción civil en sede penal o civil:

1. Presupuesto. II. El problema ante el sistema de acción. III. Nuevo enfoque legal y doctrinario. IV. Régimen del derecho penal y del nuevo código procesal penal de la nación. Principios de dependencia y accesoriedad. Caracteres generales. V. Conceptos necesarios: Querrela, Desistimiento, Abandono.

#### 3.1 Presupuesto.

Expresa Jorge R. Moras Mom, que: “el daño causado intencionalmente por un hombre siendo ilícito civil puede no serlo penal cuando esta ley no lo tipifique como tal. En este caso, la recepción de la pretensión reparatoria fundada en el derecho material, es ajena al proceso penal y propia exclusiva del civil. Por el contrario, en el supuesto de que el hecho humano cause una lesión típica, pero sin generar un perjuicio efectivo, la situación se resuelve sólo en el proceso penal, siendo ajena totalmente al civil por cuanto, sin ese perjuicio, no hay ilícito civil. Pero, el hecho ilícito es aprehensible tanto por la pretensión civil como por la penal cuando genera perjuicio efectivo y es delito criminal y civil y por ende, le es aplicable la sanción propia de cada uno de los respectivos ordenamientos legales”.<sup>21</sup>

En el proceso Penal guatemalteco no opera así, ya que todo delito engendra dos acciones, la penal y la civil. Esta última como ya lo hemos dicho en anteriores oportunidades, consiste en reclamar un monto de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios. En este presupuesto, la acción civil puede unificar con la penal su ejercicio, a voluntad del damnificado por el daño o perjuicio, en sede penal (represiva). Aquí podemos hablar de inserción de la acción

---

<sup>21</sup> Moras Ob .Cit. Pág. 22

civil dentro del proceso penal, no de un proceso conexo.

### **3.2 El problema ante el sistema de acción.**

La responsabilidad civil emanada de un delito, dio origen a diferentes teorías, por una parte, la escuela positiva considera que el interés público exige que no queden sin reparación los daños ocasionados por el delito, y en consecuencia, esa reparación adquiere carácter público, como cuestión accesoria a la pena o formando parte de la misma, pues la sociedad se siente más tranquila al ser reparados por el delincuente los daños ocasionados por su conducta antisocial. Esta teoría lleva el sistema de la indisolubilidad de la acción civil con la acción penal, a la obligatoriedad de seguirlas conjuntamente, anulando la disponibilidad de la acción civil, por el carácter público que adquiere, perjudicando en ese sentido el interés particular del damnificado, que no puede transigir o convenir de otra manera sobre la reparación.

Por otra parte, la escuela clásica de Derecho Penal considera que la acción penal y la acción civil tienen fundamento distinto. La primera, tiene por mira el interés social y, por lo tanto, es de Derecho público. La segunda, ve sólo el interés particular y pertenece al Derecho Privado. El diverso fundamento da origen al sistema de separación absoluta de las dos acciones, Este sistema, seguido en Alemania y en los países anglosajones, mantiene la plena independencia de la acción que puede ejercitarse directamente ante la jurisdicción respectiva y de acuerdo con las normas del Derecho Civil.

Un segundo sistema, es seguido por la generalidad de los países, que permiten el ejercicio conjunto de las dos acciones, no obstante el reconocimiento de su naturaleza distinta, por razones de economía procesal, toda vez que tienen el mismo fundamento fáctico, se logra, en esa forma, un rápido resarcimiento, y se evitan resoluciones contradictorias sobre un mismo hecho.

Este sistema, trae algunas consecuencias prácticas en su ejercicio, por ejemplo: el resultado de la acción penal cuando no se ha ejercitado conjuntamente las dos acciones, es decir, que deben esperarse a que termine el proceso penal, para iniciar el civil. La acción civil seguida conjuntamente con la acción penal tiene una naturaleza accesoria, y el juez de lo penal ha de ajustarse a las normas civiles para su juzgamiento, aunque dentro de las formas del proceso penal, es una subordinación según los eventos de la litis. La acción civil, posee características privadas, patrimoniales.

La acción civil ejercitada en sede penal, expresa Leone (citado por Alberto Herrarte), “no pierde su carácter civil ni en cuanto al interés que por medio de ella el particular tiende a conseguir (interés meramente privado, restitución o resarcimiento), ni en cuanto a los poderes de disponibilidad de la acción misma que la ley reconoce al titular de ella (renuncia a la constitución de parte civil, revocación presunta o expresa etcétera)”. De ahí que a la acción civil se le apliquen los principios: 1) La condena a la restitución o al resarcimiento del daño solamente debe proceder en caso de que la parte civil lo requiera, y 2) El monto de los daños no puede ir mas allá de lo que ha sido estimado y probado en juicio por la parte civil.

### **En nuestro sistema:**

Previo a analizar el sistema actual de Guatemala, es conveniente darle un vistazo al sistema utilizado en el Decreto 52-73 del Congreso de la República Código Procesal Penal ya derogado. Este utilizaba el tercer sistema para el ejercicio de la acción civil, es decir, permitía el ejercicio conjunto o separado de la acción civil y la acción penal, aunque le daba a la acción civil un contenido social. El Artículo 68 rezaba “La acción penal es pública; la civil

de orden social”; los Artículos 73 y 74 “ejercida la acción penal, se entenderá también utilizada la civil, excepto que los interesados renuncien expresamente o la reserven para ejercitarla después de terminado el proceso penal. Si se ejercitare sólo la acción civil que nace de un delito de acción privada, se considera extinguida la acción penal” “Las acciones penales y civiles podrán ejercerse conjuntamente, por una persona o varias, en un solo proceso y bajo una misma dirección, a juicio del tribunal”. En el caso de la defensa, en el proceso penal, no se admite que varios imputados tengan un defensor común (Artículo 45 del Código Procesal Penal), y excepcionalmente se permitirá la defensa común cuando manifiestamente no exista incompatibilidad. Tampoco se permite que el imputado pueda ser defendido simultáneamente por mas de dos abogados durante el debate o en un mismo acto”. En el Artículo 77 dejaba entrever que los perjudicados tenían formalizar acusación, esto es ejercer la acción penal, para poder ejercer la acción civil, pero el mismo artículo aclaraba que podía ejercerse una u otra. Además, aclaraba que la no-formalización no implicaba renuncia al ejercicio de la acción civil. Como novedoso del carácter público que se le daba a la acción civil, en el mismo Artículo 77 se daba autorización al Ministerio Público para que en defecto de los agraviados o cuando éstos manifestaran la imposibilidad de actuar en el proceso, ejerciera por ellos las dos acciones, sin perjuicio de ser informados por el mismo Ministerio Público y de cooperar con él haciendo las gestiones que fueran necesarias para el mejor resultado de la pretensión. El Artículo 82 le daba a las responsabilidades civiles (daños materiales y morales) debían comprenderse como parte del proceso penal, en interés general y como tutela del orden social.

### **3.3 Nuevo enfoque legal, y doctrinario.**

En la actualidad, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, aplica en su totalidad, con puntos y comas, el tercer sistema citado, permite el ejercicio conjunto de las dos acciones, en sede penal, tanto por la economía procesal, como para evitar resoluciones contradictorias; omite darle el interés general y el carácter u orden social de que estaba investida dicha acción en el código Procesal Penal derogado. La política criminal que se adoptó hace aproximadamente siete años, que amplía las penas en forma desproporcionada a tal grado que algunas de ellas casi equivalen a cadena perpetua y sin derecho a redención de la pena.

No es tarea fácil. En el campo del derecho público, en el que en función del daño penal, el orden público impone caracteres de necesidad, obligatoriedad, oficiosidad y ausencia total de disponibilidad, se tiene que introducir una acción que responde al orden privado en relación con un daño personal, la que en total oposición con el anterior, es de carácter facultativo, de promoción, impulsión y mantenimiento a elección privada con total disponibilidad. Pareciera, que la acción civil llevada al campo penal, conserva todos sus caracteres distintivos propios de su ejercicio en sede propia, pero, no es exactamente de ese modo, como lo vemos en lo que se determina en las siguientes disposiciones procesal penales: Las primeras conservan características puramente civiles como es el impulso procesal a cargo de las partes, como ejemplo: “. Se considera abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado, 1) no comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa. 2) No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por este código; 3) No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.” Es decir, se deja ejercitar la acción civil dentro del proceso penal, pero con el formalismo extremo se observa, que si el actor civil no está atento a cumplir con todos y cada uno de los requisitos esenciales, su acción no prosperará; es decir, está

al filo del precipicio y cualquier movimiento en falso provoca la caída y el no resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el delito, porque el desistimiento o abandono es tácito, es decir no hay necesidad que el actor civil exprese su voluntad de renunciar desistir o abandonar su acción, basta un movimiento en falso y queda anulada toda acción al respecto. El Artículo 128 extrema el formalismo, y aún mas, si la víctima constituida en actor civil da un paso en falso de conformidad con estas normas deberá pagar costas causadas por el y por el adversario.

“La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, vencida esta oportunidad, el Juez la rechazará sin más trámite”, esta norma cierra toda oportunidad de ejercitar la acción civil dentro del proceso penal en su inicio, esto en uso de la norma procesal civil que en su Artículo 64 expresa en la parte conducente, “los plazos y los términos señalados a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables”, (Artículos 131 del Código Procesal Penal.)

Las siguientes normas aplicables a la acción civil dentro del proceso penal, están más ajustadas a las características del proceso penal: El Artículo 132 del Código Procesal Penal, tiene un dejo de oficialidad en cuanto a que para darle trámite no será necesario individualizar al imputado, aunque si se trata de un tercero debe dirigirse contra quien de conformidad con la ley deba responder de los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible, y si hubieren varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión se entenderá que se sigue contra todos. La acción civil dentro del proceso penal posee carácter accesorio es decir no es independiente, pues depende de la persecución penal. “Si esta se suspende, se suspenderá también



la civil, con la opción de que se plantee la demanda en sede civil.” Si se inicia en sede penal, deberá hacerse por medio de querrela llenando los requisitos establecidos para los delitos de acción privada (Artículos 124 y 474 Código Procesal Penal) las pruebas se propondrán en la querrela, y se reciben al desarrollarse el debate. (Artículos 370, 377, 382 Código Procesal Penal) y se resolverá en la misma sentencia tanto la responsabilidad civil como la penal. (Artículos,385, 386 y 389 del Código Procesal Penal)

### **3.4 Régimen en el derecho penal y del nuevo Código Procesal Penal en Guatemala. Principios de dependencia y accesoriadad. Caracteres generales.**

#### **3.4.1 En el derecho penal:**

Desde el 15 de septiembre de 1973, el Código Penal contempla dos responsabilidades derivadas de un mismo delito, la responsabilidad penal, y la responsabilidad civil, aunque estimo que también da paso a una responsabilidad administrativa en algunos casos en que el imputado es empleado o funcionario público, y al respecto la responsabilidad civil establece concretamente lo siguiente:

1.- la cuota por la que deben responder si son varios, si son cómplices, si obtuvieron beneficios con los efectos del delito, y la transmisión de la obligación a sus herederos. (Artículos 112 al 115 del Código Penal.) 2.- quienes y como han de responder cuando exista una causa eximente de responsabilidad penal – Inimputabilidad, justificación, inculpabilidad.- (Artículos 116 al 118) y el Artículo 119 que expresa que la responsabilidad civil comprende: 1°. La restitución que no

es más que devolver una cosa a quien la tenía antes, restablecer o poner una cosa en el debido estado anterior. De ser posible debe restituirse la misma cosa, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del juzgador, la cosa debe restituirse aunque se encuentre en poder de terceros que la hubiera adquirido legalmente, quedando a salvo el derecho de repetir contra quien corresponda. Salvo que la cosa sea recuperable tras despojo ajeno o indebida posesión. (debe pedirse y obtenerse la resolución judicial.) Cuando se habla de reparación material, se atenderá el precio de la cosa, el nivel en que pudiere ser afectado el agraviado en su patrimonio, si el daño se puede apreciar o bien si consta. Artículo: 120, 121 del Código Penal.

2°. La reparación de los daños materiales y morales, consiste en arreglar los daños o averías, satisfacer la ofensa o el agravio, económicamente, (con una indemnización por el mal causado).

En cuanto a los daños materiales causados por el delito, pueden repararse y valorarse objetivamente, pero cuando se refiere a daños morales, estos por ser subjetivos, resulta difícil su valoración. Los daños morales, que son aquellos que causan una perturbación de carácter económico (el descrédito en las relaciones comerciales por ejemplo), cuya evaluación más o menos aproximada es posible. Luego están los daños morales, que se limitan al dolor y a la angustia, ejemplo, el daño moral irreparable que generan las contiendas bélicas por los hábitos de violencia que en el hombre exacerban, ante el abandono del hogar, por la malicia que provocan en la infancia, aflojando los vínculos familiares por las movilizaciones bélicas del padre y la fabril sanitaria o de otra índole por la madre, aún mayor, la provocada por el genocidio, y las violaciones a las mujeres en la provincia. Este daño aunque no posea carácter pecuniario, la concesión de una suma importante permitirá, por ejemplo, al padre movilizadado a otra región, obtener un nuevo medio de proveer para el sustento de su familia. Si bien es cierto, el

dinero no es lo suficientemente poderoso para reparar el daño causado en esta esfera, tampoco es una razón para negarle a la víctima un resarcimiento económico que intente reparar en una mínima parte el daño moral causado. Nuestro Código Penal le llama también al daño moral, daño Psicológico.

3°. La indemnización de perjuicio, contemplado en nuestro ordenamiento jurídico comprende el resarcimiento por las pérdidas ocasionadas con motivo del delito o falta, las ganancias lícitas dejadas de percibir por esa causa. (Artículo 119 Código Penal).

Agrega además, la remisión del contenido sobre la materia de Responsabilidades civiles se debe aplicar el Código Procesal Civil y Mercantil. (Artículo 122 Código Penal)

### **En el nuevo Código Procesal Penal de Guatemala:**

El principio rector de la nueva ley procesal penal guatemalteca, es la dependencia y accesoriadad que caracteriza a la acción civil reparatoria ejercitada conjuntamente con la penal en sede represiva, así, organiza sobre la base de ésta última lo que al respecto ha previsto.

Desde su nacimiento, la acción civil proveniente de un hecho delictivo, que se tramite en sede penal, está sometida a la acción penal, por cuanto esta acción civil, no puede ser promovida en sede penal conjuntamente si no se ha promovido la acción penal, ni puede mantenerse su ejercicio, si se suspende la persecución penal. (Artículo 124, 131 Código Procesal Penal) La hegemonía de la penal es constante, pues le marca los pasos a seguir y las oportunidades procesales.

Expresamente modifica principios básicos de la prueba testimonial cuando impone “el actor civil y el tercero civilmente demandado están obligados a declarar como testigos en el proceso (Artículo 134 y 140 último párrafo del Código Procesal Penal)”.

Además de lo anotado, cabe señalar, como caracteres generales de nuestro código procesal penal en cuanto a responsabilidades civiles, lo siguiente:

1.- La alternativa, de plantear la acción reparadora en el procedimiento penal, que si ésta desaparece anormalmente, la civil pierde su posibilidad en esa sede. Pero no se extingue la facultad para su titular de ejercitarla en forma autónoma en vía civil. Artículos 124, 126, Hay indicación de las personas que pueden promoverla y continuarla. Artículo 129. **a)** “Quien según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.” Los agraviados del hecho tipificado como delito, pueden ser las personas directamente afectadas en su persona y sus bienes por el delito.

**b.-** Por sus herederos. Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso actuarán sus representantes legales. Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso respecto a las responsabilidades civiles, podrá hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado. Los mandatarios podrán deducir la acción civil en nombre de sus mandantes. Los representantes y mandatarios, para intervenir justificarán su representación con copia legalizada del respectivo documento. (Artículos 130 del Código Procesal Penal.)

2.- Hay un “Sin embargo” expresado en el Artículo 124 último párrafo del Código Procesal Penal, “Después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida” esto es, cuando el acusado es coronado por absolución, no incide en la suerte de lo civil que, por subsistente y autónomo debe recibir el pronunciamiento del tribunal; es decir, debe dictarse sentencia declarando con o sin lugar la demanda reparatoria (Artículo 382 Código Procesal Penal), siempre y cuando hubiere sido solicitada válidamente.

3.- La responsabilidad civil derivada de un delito requiere para su cumplimiento de la correspondiente acción; Los lineamientos para iniciarla conjuntamente con la acción penal se encuentran en derecho procesal penal guatemalteco, y comprende la reparación de daños y perjuicios, pero no cualquier daño y perjuicio, sino únicamente los derivados del hecho que se está juzgando. El concepto de daños y perjuicios, lo encontramos en el derecho sustantivo civil. (Artículos 1434 del Código Civil; 125 Código Procesal Penal)

4.-De la misma manera, expresa que puede alternativamente plantear la acción reparadora en el procedimiento penal o en la vía civil, pero, una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir en vía civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Es importante atender que tanto el desistimiento como el abandono, deben darse antes de que comience el debate, porque si se desiste o abandona después de iniciado el debate, ya no se puede seguir en la vía civil, porque constituye renuncia del derecho, y pago de las respectivas costas. Planteada en la vía civil, no podrá ser ejercitada en el procedimiento penal. (Artículo 126 y 127 y 128 del Código Procesal Penal)

5.- Establece las facultades que tiene el actor civil, en cuanto a que deberá actuar en el procedimiento únicamente en razón de su interés civil, y se limitará a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios. Expresa que quien ejerza la acción reparadora, en su solicitud debe pedir que se cite a la persona que según la ley, deba responder por el daño causado por el imputado, con ocasión del delito cometido para que intervenga en el procedimiento como demandada. Si el actor no limita subjetivamente su pretensión, se entiende que se dirige contra todos. Y, aquí anotamos algunos responsables que deberán

sufrir las consecuencias patrimoniales de la actividad ilícita desarrollada por aquel: responsabilidad de los padres (Artículo 254 Código Civil) Tutores, directores de colegios, maestros (Art. 293, 308 Código Civil) dueños de hoteles (Art. 1663 Código Civil), de casas públicas de hospedajes y de establecimientos agentes de transportes terrestres ( Artículo 1651 Código Civil), padres de familia inquilinos y en general, de todos los que tuvieren personas bajo su dependencia (Art. 1649 Código Civil). Y que en la querrela (Artículo 474 Código Procesal Penal), debe indicarse el nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado. El Juez, que controla la investigación tiene facultad para decidir sobre la solicitud; si la acoge, mandará notificar al tercero civilmente demandado, si estuviere individualizado. Notificará también al Ministerio Público. La falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento. En caso de que en el procedimiento se ejerza la acción reparadora, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en él, instando su participación. La solicitud deberá llenar los requisitos que exige el Código Procesal Penal y será admisible hasta para la oportunidad prevista para el actor civil. Esto es antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite. Artículos 132 al 138 Código Procesal Penal). Las facultades del tercero civilmente demandado están contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil y Mercantil, y Goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo que concierne a sus intereses civiles.

Su intervención no lo exime, por si mismo del deber de declarar como testigo.

6.- Dentro de la fase preparatoria, el actor civil, esta facultado para proponer medios de investigación, si el Ministerio Público, deniega su realización, el actor puede comparecer ante el juez competente para que este valore la necesidad de

llevar a cabo tales diligencias. Artículos 131, 133, 134, 314, 315, 317 y 318, 474 Código Procesal Penal)

7.- En virtud que el actor civil aún siendo parte, debe limitarse al ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal y esta comprende la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, y pueden recurrir en contra de las resoluciones judiciales, en lo concerniente a sus intereses; también puede impugnar los aspectos penales, cuando se haya constituido también en querellante adhesivo. (Artículos: 116, 117, 124, 134, 398 466 del Código Procesal Penal)

8.- Con relación a la parte demandada, tanto el imputado penal, como los terceros que por él responden legalmente nace una relación procesal con el actor civil en forma regulada, autónoma y separada de la penal, puesto que puede contestar la demanda, oponerse e interponer excepciones durante el procedimiento preparatorio y en el intermedio. (Artículos 133, 338, 339, Código Procesal Penal)

9.-Impone un divorcio formal de los tipos de procesos civiles comunes (ordinario, sumario, oral) distorsionando en ese rubro las reglas que rigen no sólo al destino en ellos de la acción de reparación de daños y perjuicios, sino también los de la demanda en lo que se refiere a los términos, exigencia de prueba, recursos. (Artículos 302, 309, 315, 339,353, 354, 358, 382, 385, 389, 393, 394, 474 Código Procesal Penal) En cuanto a sanear requisitos, en la querella, el juez señalará un plazo para su cumplimiento.

10.- Como quedó anotado en el numeral cuatro de esta exposición, el ejercicio de la reparación civil en sede penal establece un régimen especial, por ausencia ante imposición de presencia y perseverancia, de desistimiento tácito, o abandono de la acción civil, cuando el actor civil no comparezca a prestar declaración testimonial sin causa, no concrete su pretensión en su oportunidad, no comparezca al debate, o si comparece pero es expulsado de la audiencia y no nombra sustituto. (Artículos:

127, 338, 354 del Código Procesal Penal)

11.- En cuanto a la sentencia al final del proceso represivo, el Código Procesal Penal vuelve a dividir los fueros y la comunidad de actuaciones que fueron unificados por el ejercicio conjunto de acciones. Su función termina con la emisión del título ejecutivo que es la sentencia condenatoria en la cual se declara con lugar la acción civil, cuya ejecución se convierte en un nuevo trajinar en su sede propia. Debe tomarse en cuenta que, los embargos civiles trabados en sede penal deben subsistir; que las cosas secuestradas pueden ser devueltas por lo penal, incluso, lo que depende de la responsabilidad civil, sólo haya sido meramente secuestrado por la instrucción. (Artículos 506, 520 Código Procesal Penal)

### **Conceptos necesarios**

#### **Querrela:** Definición

Este es un acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, en que el agraviado cuando se ha cometido un delito, debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal. “Producir querrela” significa realizar un acto persecutorio de contenido incriminador específico, por lo menos objetivamente. En esto se advierte su fundamental diferencia con la denuncia, que es el acto de dar noticia de un hecho de incriminación genérica.

**Miguel Fenech dice que:** “Es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por el sujeto además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo. Proponiendo que se realicen los actos encaminados al



aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso”.<sup>22</sup>

Alberto Herrarte, da una definición más concreta al sostener que la querrela es un “acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional por lo que además de poner en conocimiento la comisión de un hecho delictuoso, solicita la iniciación de un proceso, propone pruebas o diligencias, pide la detención del imputado y que se emita sentencia condenatoria”.<sup>23</sup>

Conforme a la ley procesal guatemalteca, encontramos que la querrela posee las siguientes características: a) Es uno de los actos procesales por medio del cual se inicia un proceso penal; b) es la acción penal cuyo requisito esencial de fondo consiste en poner del conocimiento la comisión de un delito, y se presenta ante el órgano jurisdiccional competente; c) puede ser planteada únicamente por el agraviado. d) el querellante debe proponer las evidencias informaciones y pruebas que fundamentarán la acusación; e) Se pide una sentencia de condena contra el acusado. f) Debe expresarse que el querellante se adhiere a la acusación del Ministerio Público.

Existe diferencias esenciales entre querrela y denuncia: 1- la querrela, debe presentarse ante el Juez, y la denuncia puede hacerse ante el fiscal del Ministerio Público, agente de policía o ante un tribunal. 2- la querrela obliga y liga al querellante al proceso, la denuncia no. 3- La querrela se presenta por escrito, la denuncia puede efectuarse en forma verbal ante autoridad competente.

En caso ejerza la acción penal y también la civil, el querellante deberá expresarlo, y deberá acreditar el hecho, el vinculo de éste con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios.

---

<sup>22</sup> Fenec, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 22.

## **Desistimiento, abandono y renuncia.**

Debido a la importancia que poseen estos términos, por los efectos que en determinado momento producen para mantenerse en el proceso hasta el final y lograr en sentencia la declaratoria de responsabilidad civil.

**El desistimiento:** En términos generales, proviene del verbo **desistir**, que no es más que apartarse de una empresa, dejar de hacer, abdicar, o abandonar. En las distintas ramas jurídicas adquiere diferentes matices. Nos interesa para efectos del presente trabajo las ramas penal y civil,

En el derecho civil, se renuncia a un contrato, un pacto, se abdicar, se abandona, fuera de los gastos que produzca, no adquiere características de desistimiento, puesto que se diluye en otras figuras como la rescisión, resolución o renuncia.

En el Derecho Procesal Civil (Código Procesal Civil y Mercantil) encontramos que el desistimiento es un modo anormal de terminar un proceso, cuyos efectos son determinantes. Es aquí donde se desarrolla este precepto en su forma más pura, para ello, es necesario que el desistimiento sea expuesto por escrito, llenando determinados requisitos legales; Aquí el desistimiento puede ser total o parcial, dependiendo, de si se hace de un recurso, incidente o excepción sobre puntos que no den fin al proceso y sobre alguna prueba propuesta, se tratará de un desistimiento parcial y si es del proceso o de un recurso que afecte la esencia del asunto, el desistimiento será total. Para que sea declarado válido es necesario que el interesado presente un memorial en el cual exprese que desea desistir, calzado con su firma y que esta sea legalizada por un notario, o bien que

---

<sup>1</sup> Herrarte, Alberto, **Ob. Cit.** Pág. 133.

---

<sup>23</sup> Herrarte, Alberto, **Ob. Cit.** Pág. 133.

comparezca ante el juzgador para reconocer dicha firma en el momento de presentar la solicitud. Así que se hace necesario que el juez apruebe dicho desistimiento para que el mismo sea perfecto y produzca consecuencias jurídicas, tales como impedir que se renueve el mismo punto desistido o el mismo proceso o recurso desistido, o reconsiderado en el futuro, pues estos se dejan sin efecto. Queda entendido que la renuncia es distinta al desistimiento. Artículos 581 al 587 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el derecho penal: Existe la acusación oficial, aparte es el desistimiento del querellante o actor civil, pero la acción penal continúa.

En el derecho Procesal Penal: Aquí son diferentes los efectos del desistimiento, pues desistir de una querrela o acusación, no termina con el proceso, el cual se sigue de oficio, con la acusación oficial del Ministerio Público, salvo que se trate de algún delito de acción privada, en cuyo caso se puede dar el abandono o el desistimiento. En el primer caso, desistir de una querrela o acusación, no termina con el proceso, el cual se sigue de oficio, salvo que se trate de algún delito de acción privada; en cuyo caso se puede dar el abandono o el desistimiento. Esto ocurre cuando el agraviado abandona la acción. El tácito, se sobreentenderá por el sólo de que el querellante no active, no concurra a la audiencia o conciliación o debate sin justa causa. En el caso de incapacidad, corresponde a su Representante Legal, o quienes la ley califica como agraviados o sus herederos, contamos con la acusación pero en caso éstos no promuevan, el seguimiento de la acción penal, se declara el abandono. En el segundo caso, en cualquier estado del juicio con la anuencia del querrellado, el querellante adhesivo puede desistir de continuar como tal, expresándolo así ante el juez, por escrito con firma legalizada. Se puede desistir también parcialmente a incidentes, recursos o puntos que no afecten la esencia del

proceso penal. Artículos 450, 481, 482, 483 Código Procesal Penal.

Las responsabilidades civiles cuando se tramitan dentro del proceso penal, pueden desistirse en cualquier estado del proceso, aquí la norma se refiere a un desistimiento expreso. Artículo 127 Código Procesal Penal. Y tácitamente con el abandono, es decir al no comparecer o contestar las audiencias concedidas, tal los casos de no prestar declaración testimonial sin justa causa, no concretar la pretensión en la oportunidad fijada por la ley. (Artículo 338 Código Procesal Penal; o bien, cuando el actor civil no comparece al debate, se aleja de la audiencia o no presenta conclusiones Artículo 127 Código Procesal Penal.

El desistimiento y del abandono, no perjudican el ejercicio posterior de la acción civil en sede civil, siempre y cuando se presenten antes de comenzar el debate. Artículo 126 del Código Procesal Penal, pero, si se da el desistimiento o abandono, con posterioridad al comienzo del debate, ello implica dejar sin efecto la pretensión de resarcimiento, y esto es fatal, porque ya no puede plantearse en ninguna parte. En ambos caso podría generar obligación de responder por las costas ocasionadas tanto a él como al adversario.

Debemos tomar en cuenta que en Guatemala, en el aspecto penal, es acusador oficial en los delitos de orden público, el Ministerio Público, por lo tanto, este no puede desistir, antes bien en su función meramente objetiva, dependiendo de los resultados de su investigación, puede pedir el sobreseimiento, la clausura provisional u otras situaciones más favorables al procesado, la suspensión de la persecución penal, un criterio de oportunidad etc., de manera que el desistimiento o el abandono, está establecido únicamente para el querellante adhesivo o para el acto civil.

Como decíamos, el Abandono consiste en la facultad que tiene una persona individual ó jurídica, para no continuar apersonándose al proceso, no acudir a

audiencias y hacer caso omiso de cualquier citación sin cuya respuesta, no puede seguir siendo parte en el proceso. En el Derecho Procesal Civil, no puede declararse de oficio el abandono, es necesario que las partes insten. Si una de las partes no insta por el transcurso de tres o seis meses dependiendo de la instancia en que se encuentre el juicio, la otra parte tiene la posibilidad de pedir que se declare abandonado por medio de la figura de la caducidad tramitada en incidente, perdiendo la primera toda esperanza, pues vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes de plantear la demanda. Y sólo puede plantearse nuevamente la demanda, si el título ejercitado aún no ha prescrito. Artículos 588 al 595 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el Derecho adjetivo penal, la figura de desistimiento y la de Abandono no son lo mismo. Si se manifiesta en forma expresa se llama desistimiento, y si se hace de manera tácita, no instando el procedimiento llama abandono. El desistimiento o abandono posterior al comienzo del debate, llevan implícita la pérdida de cualquier posibilidad de reclamo en sede penal.

**Renuncia:** es diferente del abandono y consiste en no tener interés en uno o varios derechos otorgados por la ley, y se encuentra legislada en el Artículo 19 de la Ley del Organismo judicial, y el juzgador la aceptará siempre y cuando tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes. Así en un proceso penal, los agraviados pueden renunciar a sus derechos de convertirse en querellante adhesivo, a cualquier acción penal, y aún pueden renunciar al derecho de constituirse en actores civiles o a cualquier acción civil proveniente del delito. Ahora bien, ese derecho se convierte en obligación en algunos casos y por lo tanto, no se puede renunciar. Por ejemplo el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación en los casos de

representar al Estado o a menores de edad sin padres.

Como vemos, la renuncia opera cuando aún no se ha ejercitado la acción y, el desistimiento y el abandono operan después de haber ejercitado la acción ya sea Civil o Penal.

## CAPÍTULO IV

### 4. Proceso Civil dentro del Proceso Penal

#### 4.1 Etapas procesales:

**Concepto:** Las etapas procesales, son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata.<sup>24</sup> Son formas lógicas de procedimiento penal, en la que se desenvuelve el proceso conforme a las reglas preestablecidas por la propia ley.

El proceso penal guatemalteco consta de cinco etapas que son: A. Fase preparatoria. B. El procedimiento intermedio. C. El Juicio Oral que incluye los recursos. D. La Ejecución.

#### 4.2 Fase de preparación

1. La fase preparatoria o de preparación, (Artículos 309 al 323 del Código Procesal Penal), se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público. Esta fase está a cargo del Ministerio Público y controlada por el juez de primera instancia penal. Su objeto es la averiguación de la verdad a través de investigación, es acopiar elementos o evidencias del hecho puesto en su conocimiento, huellas inspecciones, allanamientos, operaciones periciales y documentales que permitan todos en conjunto adquirir conocimiento veraz de las circunstancias que sirven para discernir sobre la existencia del hecho y los posibles partícipes del mismo. El Ministerio Público practicará estas diligencias y además está obligado a verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil. La necesidad adquisitiva de conocimiento, se presenta también e igualmente para determinar la

---

<sup>24</sup> Par Usen, José Mynor, **Derecho procesal penal guatemalteco** Pág.209.

responsabilidad civil, y corresponde al titular de la acción ejercitar su derecho constituyéndose como actor civil y solicitar el pago de una indemnización. Como resultado de la subordinación, del aspecto civil al penal preparación civil previa a la demanda se hace incorporando obligatoriamente su propia materia a la actividad preparatoria penal en los extremos específicos de cada una, (Artículos 131,132, 133 del Código Procesal Penal). Su resultado público, en mérito positivo será para lo penal la acusación inicial; y para lo civil, la demanda. (Artículos 332, 336, 338 del Código Procesal Penal) Así, es obligación para que el titular de la acción civil pueda, constituirse y ser admitido por el juez que controla la investigación como actor civil en esta fase, vencida la cual, el juez la rechazará sin más trámite. La fase preparatoria tiene una duración de tres meses, si el procesado está guardando prisión y de seis meses si éste se encuentra bajo alguna medida sustitutiva. La regla general por el principio universal de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario en sentencia firme y ejecutada, es que toda persona procesada por un delito o falta se encuentre libre y sólo excepcionalmente podrá enviarse a prisión. Dentro de esta fase, el Ministerio Público se auxiliará de la criminalística para poder averiguar la verdad del hecho delictivo sometido a su conocimiento y también podrá producir excepcionalmente prueba anticipada, cuando se presuma que se trata de una evidencia irreproducible o cuando quienes participen en ella vayan a ausentarse; en este caso, el acto debe llevarse a cabo con los mismos requisitos de un debate o juicio oral, pues sin uno de ellos, la prueba no podría valorarse en el debate, porque pasaría a ser ilegítima.

El querellante adhesivo también puede proponer diligencias tendientes a obtener evidencia; esto lo hará ante el Ministerio Público, si se negare a



recabarla, deberá razonar su decisión, en cuyo caso el querellante puede acudir al Juez controlador a pedir que ordene al fiscal, realizar la diligencia.

Al finalizar este período preparatorio el Ministerio Público debe concretizar su requerimiento ya sea acusando y pidiendo apertura a juicio o bien, planteando cualquier medio de despenalización, como el sobreseimiento, clausura provisional, suspensión de la persecución penal, el archivo, un criterio de oportunidad o un procedimiento abreviado.

### **4.3 Procedimiento intermedio**

Fase intermedia Artículos 331 al 345 Código Procesal Penal: El Código Procesal Penal en su exposición de motivos contiene la indicación que “este procedimiento es de naturaleza crítica..., esencialmente un carácter garantista y responde al principio de objetividad que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación...controla la facultad del Ministerio Público de ejercer la acción penal por delitos de acción pública, así como la legalidad y procedencia de sus conclusiones..., busca la racionalización de la administración de justicia, evitando juicios inútiles por defecto o insuficiencia de la acusación..., provoca la apertura del juicio.<sup>25</sup> En esta fase el sindicado o queda desligado del proceso o bien pasa a ser acusado, esta etapa inicia al vencerse el plazo concedido al fiscal para la investigación. Expresa el artículo 332 del Código Procesal Penal que el objeto de esta etapa es permitir al juez que evalúe lo investigado, y si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar si tienen fundamento otras solicitudes del Ministerio Público. A esta etapa, la

---

<sup>25</sup> Barrientos Pellecer, César **Exposición de motivos Código Procesal Penal**. Pag. 21 .

doctrina le denomina Instrucción II, o segunda instrucción. Es en esta oportunidad en donde el Fiscal presenta la acusación y señala a los presuntos responsables. En esta área restringida, sólo pueden ser demandados los partícipes del delito y, en su caso el civilmente responsable”. Se agrega a los terceros ajenos a la comisión del delito, y que por título lucrativo participare de los efectos del delito (Artículos 35 al 40 del Código Penal, 135 al 140 del Código Procesal Penal).

El actor civil en esta fase debe, al igual que el querellante adhesivo, manifestar su deseo de participar como tales, por escrito al juez antes de la celebración de la audiencia que indica el Artículo 340 de la citada ley, para que sean admitidos como tales. Esa audiencia que el juez señalará con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio, y para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, se señala además para que el actor civil accione contra el que resulte imputado, concrete la demanda específicamente en su contra, satisfaciendo así las exigencias formales civiles. Traemos a memoria, que en la fase preparatoria, el Artículo 132 del Código Procesal Penal expresa que: “la constitución de actor civil procederá aún cuando no estuviera - - - -

individualizado el imputado”, esto porque su individualización se produce en esta fase (intermedia), como lo exige expresamente el Artículo 338 del Código Procesal Penal que las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito, cuya reparación pretendan, el importe de la indemnización y la forma de establecerla, bajo pena de que en caso de incumplimiento, se considerará como desistimiento de la acción. Es en esta oportunidad donde el actor civil debe señalar concretamente a los terceros que por previsión directa de la ley deban responder por el daño que el

imputado hubiere causado con el fin de que intervenga en el procedimiento como demandado.

La parte demandada debe ser notificada para que pueda hacer uso de su derecho de defensa contestando la demanda, se oponga, excepcione, ofrezca prueba alegando y defendiéndose, y para estos efectos debe individualizarse el imputado-demandado, y ser notificados. Artículos 169 y 339 del Código Procesal Penal.

Para efecto de la oposición, debe establecerse la materia sobre la cual debe versar dicha oposición. Nuestro ordenamiento adjetivo civil no ha considerado el asunto. A este respecto en virtud de que se está tramitando en sede penal, y siendo la parte civil un contingente en el proceso penal, debe evitarse la desnaturalización del proceso publico en demoras generadas en constituciones y actividades improcedentes se concluye la procedencia de oponer, como forma de evitar actividades dispendiosas (por economía procesal) sobre: a) La capacidad procesal para ser parte, y requisitos de representación. b) Sobre la jurisdicción y competencia, litispendencia. c) Sobre requisitos formales de la demanda. d) La titularidad del derecho invocado. e) Sobre la posibilidad de inserción de la acción civil en el proceso determinado (identidad del hecho como fuente de ambas responsabilidades. f) Sobre la extinción del derecho del actor civil (cosa juzgada, transacción, prescripción desistimiento anterior, renuncia). Un amplio sector de la doctrina está de acuerdo, incluido el último inciso que es en verdad de fondo.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Moras **Ob.Cit.** Pág. 87

Al finalizar la intervención de las partes en la fase intermedia a que nos referimos con anterioridad, el juez, emitirá el auto en el cual decide sobre las cuestiones planteadas, la apertura a juicio, o bien el sobreseimiento, clausura del procedimiento o el archivo. En esta oportunidad, el juez puede resolver en aplicación del principio de desjudicialización, los siguientes criterios:

**Criterio de oportunidad** (Artículo 25, 25 Bis, 25 Ter, 25 Quater, 25 Quinquies del Código Procesal Penal, Procede cuando se trata de delitos sancionados con pena que no exceda de dos años de prisión o sólo con multa, El Ministerio Público podrá, con autorización del juez, abstenerse de ejercitar la acción penal siempre que el inculcado lo acepte y haya reparado el daño ocasionado o exista acuerdo. Aquí existe resarcimiento de daños, aún cuando no se ha probado la culpabilidad del inculcado, este se allana para gozar de la oportunidad de liberarse de la acción penal entablada en su contra, reparando, resarciendo, al afectado del daño causado, o poniéndose de acuerdo.- conciliando.-

El Criterio de Oportunidad (Artículo 26 del Código Procesal Penal) procede cuando A) la pena máxima imponible no exceda de dos años de prisión. B) El sindicado sea delincuente primario. C) Que no exista peligrosidad social. Se trate de un delito culposo insignificante, cuyas consecuencias hayan afectado directa y gravemente al inculcado. D) Se repare o garantice el daño.

**Criterio de Conversión:** Que es un mecanismo por el cual ciertas acciones de ejercicio público de poco o ningún impacto social, o derivadas de delitos contra el patrimonio se transforman en privadas y se conserva el impuso procesal a la voluntad de los agraviados. Este criterio procede cuando se trata de los casos previstos para aplicar el criterio de oportunidad. B.- La iniciación del proceso depende de la voluntad de los agraviados de denuncia o

instancia particular, siempre que no exista interés público y se cuente con autorización del órgano de acusación oficial. C.- En cualquier delito contra el patrimonio, cuando así se solicite.

Suspensión condicional de la persecución penal: Artículos del 27 al 31 del Código Procesal Penal y 72 del Código Penal. Implica suspensión del proceso penal bajo la condición de buena conducta y de no volver a delinquir. Por razones de economía procesal y para evitar prisión, es innecesaria, cuando existe confesión y durante un régimen de prueba que implica la vigilancia de la libertad concedida. La causa queda en receso. Para aplicar este criterio son necesarios los siguientes requisitos: 1.- Procede en los casos en que de llegar a sentencia podría aplicarse la suspensión condicional de la pena. 2.- Cuando se han reparado el daño correspondiente o se garantiza la reparación a satisfacción del agraviado. 3.- Cuando se trata de delincuentes primarios que no sean peligro social. 4.- Cuando la pena posible a imponer no exceda de cinco años.

Procedimiento Abreviado (Artículos del 464 al 466 Del Código Procesal Penal): En los casos en que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad, o una pena no privativa de libertad, podrá solicitar al juez la implementación del procedimiento abreviado, con la aceptación del imputado y su defensor. Es necesario señalar que en este procedimiento podemos observar las siguientes excepciones a las reglas generales: a) Es el único caso en que el Juez de Primera Instancia dicta sentencia. b) La confesión tiene validez como medio de prueba, siempre que el juez de Primera Instancia acepte esta vía; y c) El actor civil queda fuera, porque la norma es en extremo benigna en favor del acusado, y podemos poner en la balanza de la igualdad de derechos y

entrever que del inquisitivo se fue al otro extremo, porque no hay acumulación de acción civil, ésta se tramita de manera independiente ante el tribunal competente.

En los tres primeros criterios, hay un pago de daños en concepto de responsabilidad civil, voluntariamente está reparando el daño causado para gozar de los beneficios de la desjudicialización, pero es indispensable aclarar que en estos casos la denominación de pago de responsabilidad civil no es apropiada.

### **De la demanda**

Es en esta fase intermedia, es donde debe plantearse la demanda civil, para lo que debe llenarse los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, Artículo 474, y concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden, e indicar cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla, bajo pena de considerar desistida la acción Artículo 338 del Código Procesal Penal.

Para que pueda ser admitida, la acción civil (demanda civil) es necesario que el juez de Primera Instancia haya resuelto desfavorablemente el sobreseimiento, clausura del procedimiento o el archivo u otras cuestiones planteadas, incluyendo cualquiera de las cuatro formas de desjudicialización indicadas, y que hubieren sido propuestas por el Ministerio Público y las partes. Que haya decidido la apertura a juicio, puesto que la acción civil sólo podrá ser ejercitada en el proceso mientras esté pendiente la acción penal. Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil sólo podrá ser ejercitada en sede civil. Debemos tener presente que al actor civil, le conviene constituirse en querellante por adhesivo para tener

oportunidad de recurrir contra el sobreseimiento (Artículo 124, 116 398 Código Procesal Penal).

### **Momento oportuno para presentar la demanda**

En el juicio penal: formulación de acusación y solicitud de apertura a juicio y debe solicitarla el Ministerio Público, o en su caso el Querellante adhesivo.

En el juicio civil, demanda y debe presentarla el actor civil.

Como ya se ha expresado la demanda de reparación civil en sede penal, se supedita al procedimiento que el sistema penal exige. De esa suerte, el actor civil se constituye como tal hasta antes de solicitado el auto de apertura del juicio; Sin olvidar que el código penal en cuanto a Responsabilidades civiles nos remite al ordenamiento adjetivo civil, debemos entender que en todo lo no previsto por las normas procesal penales. De esa cuenta, podemos en el primer memorial presentado al juez de Primera Instancia para constitución de actor civil y/o querellante adhesivo, debemos llenar los requisitos del Artículo 61 del Código Procesal Civil, aunque si bien es cierto esta no es la demanda, sino que solamente la constitución de actor civil, acciona el anuncio de que va a demandar, y como parte, la ley adjetiva penal le reconoce todos los derechos procesales necesarios para coadyuvar a la acreditación de la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios causados, y de este modo contribuye al acopio de prueba, en el legítimo ejercicio de su derecho. Oportunamente, en la audiencia correspondiente, que es el momento oportuno para presentar la demanda, pues es allí donde se señala al responsable de la pretensión, los daños emergentes del delito cuya reparación se pretende, cuantificándolos en lo posible, que es la finalidad de la acción civil, en formal presentación de demanda, acto mismo en el cual debe ser contestada,

quedando así trabada la litis. El procedimiento penal en que queda inmersa la acción civil es detallado enseguida.

Al vencerse el plazo de los tres meses para que concluya el procedimiento preparatorio en el caso que el procesado se encuentre en prisión y de seis meses si está gozando de alguna medida sustitutiva, el fiscal debe formular la acusación y pedir la apertura del juicio. O bien, puede optar por solicitar cualquiera de las siguientes alternativas: 1. El sobreseimiento 2. La clausura. 3. la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda, y si no lo hubiere hecho antes. 4. La aplicación de un criterio de oportunidad. 5. La suspensión condicional de la persecución penal. 6. Criterio de conversión. (Artículos 25, 26, 27, 328, 331, 323, 332, 464 del Código Procesal Penal.)

**Si el Ministerio Público solicita apertura a juicio:** El requerimiento del Ministerio Público, será notificado a las partes, entregándoles copia del escrito, y las actuaciones quedarán en el Juzgado para consulta por un plazo de seis días. Artículo 335 del Código Procesal Penal. El querellante adhesivo y actor civil deben manifestar por escrito al juez, su deseo de ser admitidos como tales, antes de la celebración de la audiencia oral que se programará, en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15, con el objeto de decidir la apertura del juicio planteada por el Ministerio Público. Artículos: 332, 340 del Código Procesal Penal.

El momento formal para presentar la demanda es al concretar la demanda civil esto será en la audiencia indicada en el párrafo anterior, bajo apercibimiento de que la falta de hacerlo en esta oportunidad, se considerará como desistido de dicha acción. Al señalarnos la ley, la obligación de concretar la demanda, se deben cumplir los siguientes puntos: La individualización del demandante, independientemente de que ya fue



constituido como actor civil, a efecto de permitir apreciar si el actor tiene capacidad para estar en juicio, y para que el demandado sepa quien lo demanda y se de oportunidad de oposición de excepciones en su caso. Si es persona individual, asentar su nombre y apellido, y en caso de persona jurídica, el nombre y la razón social a quien representa. 2.- individualización del demandado o demandados. 3. Cosa demandada designándola con toda exactitud, pues es necesario a fin de que tanto el juez como la otra parte sepan con exactitud de la pretensión de reparación de daños y perjuicios, el tipo de obligación que se sostiene existente, su origen natural, objeto, condiciones, el importe aproximado de la indemnización, o bien la forma en que debe establecerla, de modo y manera que se descarte la posibilidad de que por no concretizarla se descarte, 4. Los demás requisitos que establece el Artículo 302 del C.P.P. para la presentación de la querrela. Entendemos que, si se diese el caso de la necesidad de ampliar la demanda o de transformarla, al respecto tiene plena aplicación el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa que debe hacerse antes que sea contestada por el demandado.

El momento para contestar la demanda y presentar oposición será, en la misma audiencia oral que fijará el juez dentro del plazo no menor de diez días ni mayor de quince, momento procesal en el cual deberá el demandado interponer sus excepciones y presentar o señalar prueba documental o medios de investigación en que funde su oposición. El juez, al finalizar la intervención de las partes, decidirá sobre las cuestiones planteadas. Si no le es posible resolver en esa audiencia, la suspenderá, y citará a las partes a continuar la audiencia veinticuatro horas después. El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurran, tiene efectos de notificación

para todos. De la audiencia, se levantará un acta sucinta. Artículo 339 y 341 345 del Código Procesal Penal.

Cabe expresar, que en el procedimiento penal, el demandado recibe un tratamiento especial y contrario al civil, puesto que en este último, al ser notificado el demandado y no comparecer, se le declara rebelde y continúa el juicio en su rebeldía con las respectivas graves consecuencias, para el contumaz. En la audiencia dada previo a decidir la acusación, el acusado puede renunciar a su derecho a estar en la audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no comparece a la misma, es decir renunciar a su derecho de oponerse.

La decisión de abrir a juicio, debe constar en un auto, llenando los requisitos de los Artículos 342 y 344 del Código Procesal Penal, en este auto, también se citará a las partes, para que comparezcan en el plazo común de diez días a juicio al tribunal designado, y constituyan lugar para recibir notificaciones, y si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación debe prolongarse cinco días más. Deberá remitirse todo a la sede del tribunal que conocerá del juicio y se pondrá a disposición de este a los acusados.

**Si el Ministerio Público vencido el plazo dirige otras solicitudes:**

Si el Ministerio público plantea cualquiera de las otras solicitudes indicadas, el juez en decreto, señalará audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, en la cual el actor civil, debe concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende, y en lo posible el importe de la indemnización o la forma de establecerla. Notificadas las partes y recibidas las copias, las actuaciones quedarán en el juzgado contralor, para que puedan ser

examinadas por el plazo de 5 días, plazo dentro del cual el Querellante y las partes civiles, deben manifestar por escrito al juez su deseo de ser admitidos como tales. Artículos 338, 339, 341 345 del Código Procesal Penal. En la audiencia programada, además de lo expresado en el Artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal, las partes pueden objetar lo solicitado por el Ministerio Público, y en caso de haberse ordenado medidas cautelares, pedir su revocación. De la audiencia se levantará acta, y el Juez en forma inmediata deberá resolver todas las cuestiones planteadas según corresponda. Si el juez considera que lo que procede es la acusación, ordenará su formulación al Ministerio Público, quien deberá hacerlo en un plazo máximo de siete días; si no lo hace, el juez instructor agotará todas las instancias expresadas en el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal (Concederá al Ministerio Público un plazo de tres días; al Fiscal General de la República, o al Fiscal de distrito o sección correspondiente para que tome medidas disciplinarias y obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda. Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado la petición, el juez ordenará la clausura provisional.) Lo importante y que se debe subrayar, es que el Artículo 345 Quáter último párrafo del Código Procesal Penal, resalta en el tema que nos ocupa, la importancia de que el actor civil también se constituya en querellante, pues si éste último objeta fundadamente el sobreseimiento o clausura, no procederá, siempre y cuando a la vez manifieste su interés de proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, a la cual se le dará el trámite correspondiente. Artículos 345 bis, ter y Quáter, 324 Código Procesal Penal.

### **Embargos y medidas de coerción:**

Embargos, sobre bienes y patrimonio del demandado. Medidas de coerción, sobre la persona del imputado.

En principio, la procedencia y oportunidad para decretar en el proceso penal el aseguramiento económico es aquella en que debe dictarse el auto de procesamiento, y que dicho auto demanda presupuestos básicos, la convicción suficiente para estimar que existe un hecho delictivo y que el imputado es culpable. Esta convicción actúa como base en el aspecto penal y también lo hace en lo civil en lo referente a la pretensión preparatoria. Si ha mediado acción civil, existe actor civil, y el auto de procesamiento incluye la cautela civil. Pero el juez no puede trabar embargo etc., 1.- solamente si se decreta el procesamiento, y excepcionalmente, en caso de peligro y siempre fundado en elementos de convicción suficientes y que obren en autos. 2.- Si no se solicitan. El ordenamiento adjetivo penal nos remite a las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, expresando que el embargo de bienes y demás medidas para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes diligencias ejecución y tercerías, se regirán por dicho cuerpo legal; cuando se trata de materia tributaria, el Código Tributario. (Artículo 278 del Código Procesal Penal. Artículos 516 al 537 del Código Procesal Civil y Mercantil.)

Debe tenerse en cuenta además, que tanto el imputado como su defensor, así como los terceros civilmente demandados, pueden a su vez solicitar que el querellante y el actor civil que sean extranjeros o transeúntes, de conformidad con el ordenamiento adjetivo civil garanticen las costas, daños y perjuicios; y si el demandado fuere extranjero. Garantía que no procede, si dicho querellante o actor civil prueba que en el país de su nacionalidad no se

exige esta garantía a los guatemaltecos. Artículo 117 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 280 del Código Procesal Penal.

En cuanto a las medidas de coerción personal del imputado, estas son de carácter cautelar, y no están vinculadas con la culpabilidad o inocencia del procesado, sino que a la necesidad de asegurar el desarrollo normal del proceso penal. Para dictarse se requiere información de haberse cometido delito y la concurrencia de motivos racionales para creer que la persona detenido lo ha cometido o participado .Artículo 13 constitucional.

#### **4.4 Juicio oral**

En esta etapa se produce el encuentro personal de los sujetos procesales, el contradictorio y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, tomando las bases de la sana crítica. El desarrollo de las fases del juicio oral se realiza en tres momentos a saber. A) La preparación del debate. B) El debate y C) La deliberación y sentencia.<sup>27</sup>

En la preparación del debate, El tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que presenten en las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, y resueltos estos, el Tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas. Resueltos los incidentes, las partes ofrecerán en un plazo de 8 días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión lugar para recibir citaciones y notificaciones y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento. Deben presentarse los documentos que no fueron presentados antes para que el tribunal los agregue, y si el Ministerio

---

<sup>27</sup> Barrientos **Ob. Cit.** Pág. 71

público no ofrece prueba se le emplazará por tres días, bajo pena de ser sancionado legalmente. El tribunal está facultado para ordenar de oficio o a petición de parte, una investigación suplementaria dentro de los ocho días ya señalados. Lo importante de la anterior oportunidad es que ese lapso de ocho días es para ofrecer prueba. Más aún, si bien esa oportunidad tiene preclusión, no la tiene en forma absoluta, porque excediendo los ocho días indicados, de oficio o a pedido de parte (penal o civil) podrá ordenarse la recepción de pruebas pertinentes y útiles que sean convenientes, que por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate. Artículos 346, 348 del Código Procesal Penal. Debe tenerse sumo cuidado en cuanto a que la prueba que se ofrezca, tanto para civil como para penal, debe cubrir el vacío dejado por la instrucción. De lo contrario puede resultar impertinente, superabundante, y ser rechazada. Claramente se observa que el régimen procesal civil en lo penal, se aparta de sus reglas propias para adaptarse y seguir las que le impone el sistema represivo.

La particular estructura del proceso civil indemnizatorio tramitado conjunto con el represivo en sede penal entre cuyas características específicas resulta la etapa previa instructora, precisamente por este último rasgo, ofrece una regulación especial en materia de prueba, tanto en la oportunidad, como en su ofrecimiento y concreta producción. Los elementos probatorios tienen relevancia, siempre y cuando se traigan a la etapa del juicio, ya por la acusación, o bien por la defensa, incluso ante el silencio de ellas, por el propio tribunal por disposición de su presidente. Lo que no llegue al juicio, sólo se quede en la instrucción, no existe.

#### **4.4 Debate:**

El debate es la fase esencial del proceso penal, y se realizará con la presencia ininterrumpida de: a) Los jueces llamados a dictar la sentencia. b) el Ministerio Público. c) el acusado o acusados, quienes no podrán alejarse de la audiencia sin

permiso del tribunal, y su defensor quien debe comparecer al debate y no alejarse bajo la pena de ser sustituido, por abandono de la defensa. d) Las demás partes (actor civil o querellante adhesivo, quienes si no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se les tendrá por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que deben comparecer como testigos.) O sus mandatarios. Artículo 354 del Código Procesal Penal.

El poder disciplinario lo ejercerá el presidente, quien tendrá facultad para aplicar expulsiones. Si fueren las partes civiles o el querellante, podrán nombrar sustituto y si no lo hacen se tiene por abandonada su intervención. Artículo 358 del Código Procesal Penal.

En el día y hora señalados, en un sólo acto, por lo general, hasta la sentencia:  
1º El presidente del Tribunal de Sentencia que dirige la audiencia, constata la presencia de las partes, del fiscal, testigos, peritos e intérpretes y declara abierto el debate haciendo las advertencias de ley al acusado.

2º. Se procede a la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

3º. Podrá plantearse incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas como recusaciones y excepciones, o la ampliación de la acusación, que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de cerrar la parte de recepción de pruebas.

4º. Se recibe la declaración del acusado sobre el hecho motivo del proceso, si es que desea hacerlo. A continuación es interrogado por las partes. La facultad de formular preguntas que tienen los miembros del Tribunal de Sentencia está limitada a esclarecer dudas, pero nunca para indagar, de hacerlo provocaría la anulación del debate.

5º. La recepción de pruebas declaraciones, lecturas, reconocimientos, interrogatorios sobre medios de prueba que de viva voz se planteen.

6°. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que realicen en pleno uso del principio de congruencia, dentro del objeto del proceso, la posición que corresponda, afirmándose en posturas de cargo o de descargo (acusar o defensa) oportunamente asumidas y concretadas. Esa actividad, esa síntesis ordenada y valorativa, es lo que se llama “alegato”, el cual se corona para este proceso penal-civil, con la conclusión, la cual según sea la parte y su posición procesal, será de cargo o de descargo. Con la correspondiente aspiración de sanción punitiva o reparatoria. En ese orden emitirán sus conclusiones. Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso el importe de la indemnización. Artículo 382 del Código Procesal Penal.

7°. Después de las conclusiones, el Tribunal permite que cada una de las partes pueda replicar el alegato de la contraparte y finalmente el Presidente del Tribunal concede la palabra al acusado y después al agraviado, clausurado posteriormente el debate.

8°. Deliberación: Los jueces inmediatamente después de la clausura del debate, pasarán a deliberar en sesión secreta; y si estima recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer para ese fin la reapertura del debate. Ordenará las correspondientes sesiones. La discusión final quedará limitada al examen de nuevos elementos y la audiencia se verificará en un plazo que no exceda de ocho días. Para la deliberación y votación el tribunal debe apreciar la prueba (bajo pena de que si transcurrido el plazo sin que se realice la audiencia, queda anulado lo actuado) con base a la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La



decisión versará sobre absolución o condena. Y ejercida la acción civil, debe declarar procedente o sin lugar la demanda en la forma que corresponda, en el siguiente orden (Artículo 386 Código Procesal Penal):

- a.- cuestiones previas;
- b.- existencia del delito;
- c.- responsabilidad penal del acusado;
- d.- calificación legal del delito;
- e.- pena a imponer;
- f.- responsabilidad civil, costas y lo que otras leyes señalen.

**Sentencia:** Que es el acto cumbre de todo el proceso, se ha establecido el conocimiento de los actos de investigación del hecho y concreción del responsable, se perfeccionó el bosquejo de la verdad que es lo que se persigue alcanzar. Estando en el conocimiento integral llega el momento procesal de juzgar.

Cuando la acción reparatoria civil ha sido ejercitada en sede penal conexas, la oportunidad de la sentencia llega en forma simultánea para ambas. El tiempo procesal es el mismo, pero debe concretarse primero lo penal, deliberación sobre la responsabilidad penal del acusado, calificación del delito; pena a imponer; la responsabilidad civil, costas y lo demás que este Código u otras leyes señalen. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si se ejerció la acción civil, admitirá la demanda en forma que corresponda o la rechazará. Por el imperio de la prejudicialidad, que impone el Artículo 386 del Código Procesal Penal.

### **Prescripción:**

La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere el título VII, "Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos" prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo. Artículo 1673 del

Código Civil. De tal manera que esta acción en la vía civil deberá ejercitarse dentro de ese año, no después, pues sería también rechazada.

### **Comprobación de la hipótesis**

De todo lo investigado podemos concluir que en la actualidad, si bien es cierto, la acción reparadora del daño causado por el delito, puede ventilarse dentro del proceso penal, también lo es que, como está estructurado sistema legal se comprobó que no está funcionando, ni llenando las expectativas para las cuales fue creada la norma. Por una parte el Estado ha previsto combatir la delincuencia y para ello ha dictado normas penales protectoras de bienes y derechos fundamentales de las personas al emitir la prohibición de determinada conducta calificada como delito y la ha fulminado con una pena que amenaza. Así también se ha autolimitado y obligado a concurrir ante la justicia, y se ha prohibido a si mismo aplicar ninguna pena sino en virtud de una sentencia condenatoria dictada en un proceso previo, con todas las garantías constitucionales. Por esta razón el proceso penal es necesario, obligatorio, indispensable, tanto para el juzgador como para las partes, y se encamina a obtener la verdad y se aparta de lo que en ese momento puede ser dudoso, y sirve de instrumento a la realización concreta del derecho público. Conforme a toda etapa de conocimiento previo, la acusación inicial la asume el propio Estado, pues al tener conocimiento el órgano jurisdiccional de que un hecho humano dañoso que lesiona un bien jurídico protegido (acción Penal), se decretan medidas de investigación, en torno al hecho humano y a la persona responsable. Se establece así que ese hecho humano ilícito criminal se le imputa a una persona concreta como responsable y esto necesariamente es materia del proceso penal con el cual se aspira a que se aplique la ley penal. El hecho ilícito, delito criminal tiene su acción, pretensión competencia, proceso, reglas todas propias e independientes.

Por su parte, el hecho humano ilícito causa un daño y un perjuicio que soporta el patrimonio, persona, facultades o derechos de un individuo, con abstracción de su repercusión en el orden penal. La ley civil sustancial que repudia esa clase de hechos nocivos le brinda el derecho de reclamar su reparación, la restitución de la cosa, o su indemnización patrimonial, y deja al damnificado la decisión de reclamar ante el órgano jurisdiccional, ejercitando una acción civil, la cual por ser de derecho privado, es esencialmente facultativa. De esa suerte, el damnificado puede promover dicha acción ya sea dentro del proceso penal, o bien directamente ante un órgano jurisdiccional en materia civil. Pero el hecho ilícito civil, tiene su propia forma de accionar, pretensión, competencia, proceso, reglas todas propias e independientes.

Las normas penales y procesal penales analizadas, proporcionan al damnificado el derecho de reclamar el resarcimiento del daño causado por el delincuente al cometer el delito, dentro del proceso penal con la visión de que tanto el estado al ahorrar tiempo recursos y esfuerzos, como al damnificado al llevar un solo proceso. El problema esencial con que se frena el derecho que posee el damnificado del delito de ser resarcido en el daño causado y que fuera determinada por el legislador al aprobar la norma contenida en el Artículo 112 del Código Penal en donde se señala que toda responsabilidad penal lleva aparejada una responsabilidad civil, para poder resarcir a la víctima del daño patrimonial causado por el delito, lo encontramos en las normas procesal penales aplicables en el momento de iniciar una acción civil dentro del proceso penal, porque si bien es cierto, lo que se pretende es el resarcimiento de un daño proveniente de un hecho tipificado como delito, y esto debiera cambiar el panorama y forma de ver el daño, que no es un daño civil, proveniente de la voluntad de las partes, ni mucho menos de la falta de cumplimiento de la obligación mutuamente aceptada, en este caso, la víctima, que

al igual que el victimario merece y debe dársele un trato humano, una atención especial, una protección directa por parte del Estado. Al analizar las estadísticas se comprobó que no se cumple con ese ideal del resarcimiento del daño causado por el delito a la víctima, en más del cincuenta por ciento de las sentencias emitidas, debido a que:

1.- La víctima en su mayoría de casos no posee recursos para el pago de un profesional que la defienda y que en su oportunidad inicie la acción en la fase procesal que exige la ley.

2.- Cuando la persona damnificada ejercita la acción civil reparadora en sede penal, sufre un proceso de depuración, que en la mayoría de veces deja fuera la posibilidad de resarcimiento; cuando no presenta en la fase procesal que señala la norma adjetiva penal, se rechaza de plano, en consecuencia en estos casos ni siquiera se le da trámite a la acción ejercitada menos aún cuenta el daño causado.

3.- Cuando se ejercita en tiempo la acción civil, se encuentra con otro obstáculo, al aplicar en esta materia un principio de impulso procesal de oficio, que perjudica a la víctima y a su acción civil en sede penal, puesto que el abandono o desistimiento se hace de oficio, los cuales según mi criterio no deberían funcionar en este paralelo civil, como funciona en penal, toda vez que en sede civil el abandono debe ser solicitado por la parte que se quiere aprovechar del mismo al igual que el desistimiento, lo promueven las personas cuando ya ha sido satisfechas por haber sido resarcida extrajudicialmente, lo que no ocurre en la acción civil seguida en sede penal, en donde tanto el abandono como el desistimiento se dan de oficio, en perjuicio de la persona damnificada.

4.- Otra de las razones muy frecuentes por la que fracasa la acción civil de resarcimiento de daño en sede penal la encontramos en la actitud del Abogado quien en su papel de asesor, investigador y procurador de pruebas que puedan dar

un resultado positivo a la pretensión de su representada, no presenta pruebas suficientes para determinar el monto del daño causado, y por esa razón al emitir la sentencia se declara sin lugar.

## **CONCLUSIONES:**

1. Si el Artículo 112 del Código Penal expresa que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, se establece, que cuando una persona es condenada penalmente, debe ser condenada civilmente, porque la norma no excluye ningún delito o falta.
2. Aún con los esfuerzos que se hacen para mantener la igualdad entre las partes que intervienen en el juicio, se observa que la víctima dentro del hecho delictivo es desamparada, por la aplicación de determinadas normas en cuanto al resarcimiento por daños y perjuicios que conlleva el pago por Responsabilidades Civiles, debido al formalismo extremo en cuanto a la presentación de la solicitud, y la oficialidad para decretar el abandono y desistimiento, estos últimos bajo el procedimiento civil deben ser solicitados, pero dentro del juicio penal operan de oficio, con el fatal efecto de no poder obtener sentencia condenatoria al respecto.
3. En su mayoría, la víctima no se constituye en actora civil, porque en la mayoría de los casos, desconoce el procedimiento, y el Ministerio Público, no va a promoverla, es necesario que la víctima se auxilie de un abogado para que el profesional conociendo el procedimiento, accione en su fase procesal correspondiente, porque de lo contrario, se pierde este Derecho.
4. Por su parte, el impulso del sistema penal y la preocupación por los derechos humanos en cuanto al acusado y su protección en aras de abandonar por completo el sistema inquisitivo, ha provocado que juristas

abogados y todo el sistema judicial encaminen todos sus esfuerzos a la promoción, protección y aplicación de los derechos de la persona que es juzgada por el delito, pero se queda de lado la víctima, el sujeto pasivo del hecho, a quien la ley le otorga derechos, entre ellos el derecho de ser resarcido económicamente por el hecho punible cometido en su contra.

5. El Código Procesal Penal regula que el derecho de defensa puede ejercerse sin mayores formalismos procesales, lo cual pretende tornar flexible y eficaz el derecho de igualdad entre las partes, lo que redundaría en una mejor administración de Justicia, pero, lamentablemente en la realidad de la víctima no es así, porque además del daño y el perjuicio sufrido, debe para hacer valer sus derechos pagar un abogado, porque para poder accionar civilmente necesita asesoría legal, pues de lo contrario y en su mayoría de casos pierde ese resarcimiento.

### **RECOMENDACIONES:**

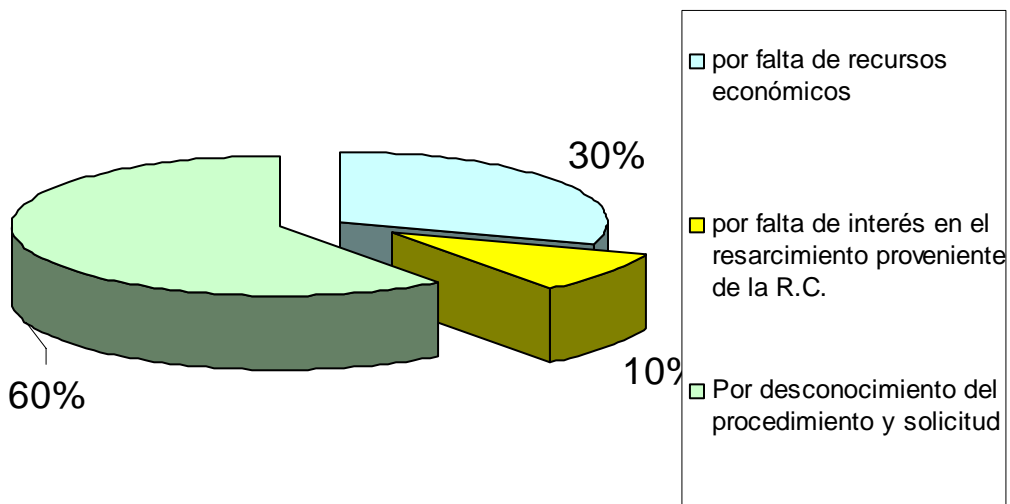
1. Para poner en la balanza a las partes dentro del proceso penal-civil accionado para obtener resarcimiento de las responsabilidades civiles, considero necesario modificar las normas específicas de la acción civil en sede penal, contenidas en los Artículos 127, 128, 331, 338, 354 y 358 del Código Procesal Penal, en el sentido de dar mas amplitud y oportunidad para que se persiga la responsabilidad civil, en aras de hacer realidad la protección que el estado le debe no sólo al acusado en cuanto a tratarlo como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, con todas las ventajas que esto conlleva, sino también a la víctima en cuanto a que si el acusado resulta responsable del delito o falta, la condena por la responsabilidad civil es imperativa y debe declararse en sentencia sin ninguna excepción. Que sea condenado también en cuanto a la responsabilidad civil que la ley asegura posee, es el ideal en todos los casos de sentencias condenatorias por cometer un delito o falta.
2. Que para no entorpecer la buena marcha y el logro del resarcimiento civil por el delito cometido, deben reformarse los Artículos 127 y 128 del Código Procesal Penal, en cuanto al desistimiento y el abandono de la acción civil, en virtud que las disposiciones de estos artículos, son contrarios a los principios civiles y al impulso procesal a cargo de las partes que debe prevalecer. El Artículo 338 de nuestro ordenamiento adjetivo penal parafraseado indica que si las partes civiles no detallan los daños emergentes del delito cuya reparación se pretende e indican en lo posible el importe aproximado de la indemnización o la forma de



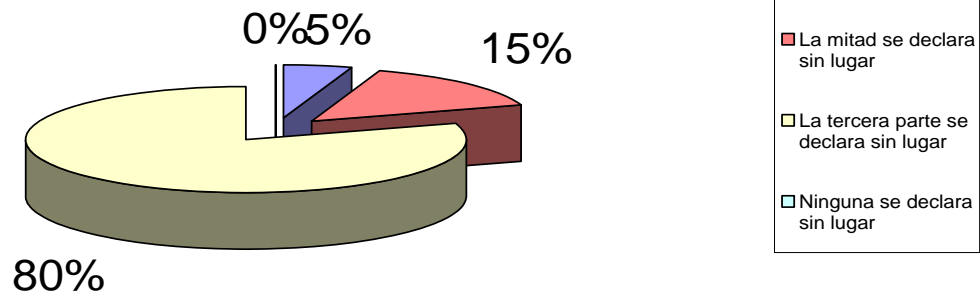
establecerla, se considerará como desistimiento de la acción; en su último párrafo considero que debe reformarse porque oficiosamente se ordena declarar un desistimiento que no se ha solicitado, y debe tomarse en cuenta que civilmente se desiste cuando las partes se encuentran satisfechas por el resarcimiento o cumplimiento de la obligación, y debe ser solicitado, y no de oficio, al igual que el Artículo 354 en cuanto a que indica que si el actor civil no concurre al debate se tiene por abandonada su intervención; El Artículo 358 que indica que si el actor civil no nombra sustituto en caso de ser expulsado de la sala de audiencias por infracciones que se cometan, se tendrá por abandonada su intervención. Este párrafo considero que debe suprimirse porque contempla el abandono de oficio, porque afecta los derechos del actor civil.

# **ANEXO**

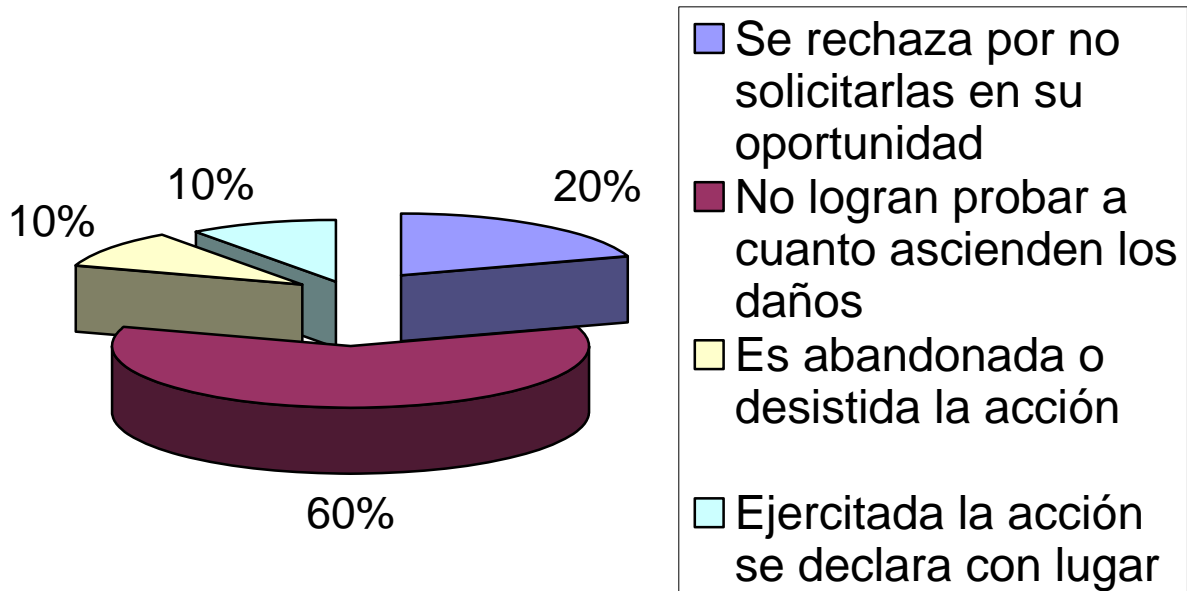
## RAZONES POR LAS CUALES NO SE EJERCITA LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL



## EJERCITADA LA ACCIÓN CIVIL EN SEDE PENAL, EL 80 % SE DECLARA SIN LUGAR



### RAZON POR LA CUAL EJERCITADA LA ACCION CIVIL NO SE LOGRA SU OBJETIVO



## **ANEXO**

### **Trabajo de campo**

De las encuestas realizadas a jueces y litigantes en los distintos juzgados del ramo penal y civil de la torre de tribunales, en una muestra de 50, para determinar: a) las causas por las cuales no se ejercita la acción civil; b) ejercitada la acción civil, esta es declarada con o sin lugar y c) en cuantas sentencias se ha logrado el objetivo (que efectivamente sea resarcida económicamente la víctima del hecho ilícito). Del formulario de la encuesta dirigida a jueces, litigantes y ofendidos de delitos penales, abordados en los distintos juzgados del Ramo Penal y Civil de la torre de tribunales, respecto a los resultados obtenidos en cuanto a las responsabilidades civiles dentro del proceso penal, y la ejecución de las sentencias en los juzgados civiles.

**Por favor conteste poniendo una X en el espacio en blanco a las preguntas que se formulan a continuación:**

**1.- No se ejercita la acción civil en el proceso penal porque:** a.- Por falta de recursos económicos: SI\_\_\_NO\_\_\_

b.- Por falta de interés en el resarcimiento económico proveniente de la responsabilidad civil. SI\_\_\_NO\_\_\_

c.- Por desconocimiento del procedimiento, y la fase en que debe ejercitarse. SI\_\_\_NO\_\_\_

**2.- Ejercitada la acción Civil, se declara sin lugar: ¿todas?\_\_\_ ¿la mitad?\_\_\_ ¿Una tercera parte?\_\_\_ Ninguna\_\_\_**

**3.- ¿Porqué razón ejercita la acción no se logra el objetivo de resarcimiento por el delito cometido?**

**a.- Se rechaza por no solicitarlas en su oportunidad procesal: SI\_\_\_ NO\_\_\_**

**b.- No logran probar la dimensión del daño: SI\_\_\_NO\_\_\_**

c.- Es abandonada o desistida la acción: SI\_\_\_NO\_\_\_

d.- Ejercitada la acción civil siempre se declara con lugar: SI\_\_\_NO\_\_\_

**4.- ¿Que porcentaje de condenas por responsabilidades civiles derivados de delitos se ejecutan en Juzgados Civiles?**

a.- Del 100% al 51%: SI\_\_\_NO\_\_\_

b.- Del 50% al 26%: SI\_\_\_NO\_\_\_

c.- Del 25% al 0%: SI\_\_\_NO\_\_\_

Causa:

La causa esencial del problema, por la cual no se ejercita la acción civil, es la económica, debido a que la víctima no tiene asignado un defensor de oficio, ni asesoría legal gratuita, debe costear el auxilio de un profesional que obviamente conozca el procedimiento y presente en tiempo la acción de mérito, de lo contrario, como vemos se declara abandonada de oficio la misma.

De conformidad con las encuestas realizadas en una muestra de 50 entre litigantes y jueces de Instancia, se comprobó que en un 60% no se solicitan, y cuando se solicitan,, en un 30% se declaran sin lugar o se rechazan y solamente en un 10% se declaran con lugar.

De la encuesta realizada, se logró determinar que las acciones civiles que se ejercitaron el primer semestre del año dos mil tres, en su mayoría, fue declarada sin lugar, en primer lugar porque no se logran determinar, porque no se presentan pruebas. En segundo lugar, se declaran sin lugar porque son solicitadas en forma extemporánea, es decir bajo los principios civiles, que cada fase procesal es perentoria y las solicitudes son presentadas fuera de esa fase procesal determinada en la norma y en consecuencia se declara tal solicitud sin lugar por extemporánea.



## **BIBLIOGRAFÍA:**

**AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho procesal civil de Guatemala. t. I,** Guatemala, Ed. Vile, 1973.

**BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco,** Ed. Imprenta y fotograbado Llerena, S.A. 1993.

**BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo, Derecho y democracia, Anotaciones histórico- jurídicas.** Guatemala, 1991.

**BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo, Derecho procesal penal, Guatemala.** Magna Terra Ed. 1995.

**BINDER, Alberto. Justicia penal y estado de derecho.** Ed. Had Hoc SRL. Buenos Aires, Argentina. 1993

**BINDER, Alberto y Julio Maier. Exposición de motivos del Código Procesal Penal Guatemalteco,** Guatemala, 1989.

**CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario jurídico.** Ed. heliasta, Argentina, 1971

**CARNELUTTI, Francesco. Principios del proceso penal.** Argentina. Ed. Jurídica Europa-América, 1971.

**CUELLO CALÒN, Eugenio. Derecho penal.** España, Bosch Casa Ed. S.A., 1975.

**DE MATA VELA, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Derecho penal guatemalteco.** Guatemala, 8va. Edición. Ed. Llerena, 1996.

**FLORIAN, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal.** Traducción de Leonardo Prieto Castro; 2ª. Edición, Bosch, Casa Ed. Barcelona. 1989

**HERRARTE, Alberto. Introducción al derecho procesal penal.** Guatemala, Ed. Vile, 1993.

**MAIER**, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**, t. I, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989.

**MORAS MOM** Jorge R. **La acción civil reparatoria y el proceso penal**. Buenos Aires Argentina. Artes Gráficas Candil S.R.L., 1996.

**NAJERA FARFÁN**, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**, Ed. Eros, Guatemala, 1970.

**OSSORIO** Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1987

**SILVA SILVA**, Jorge A. **Derecho procesal penal**. Colección Textos Jurídicos Universitarios Harla. 1989.

**VALENZUELA OLIVA**, Wilfredo, **Lección de derecho procesal penal**, Instituto de Investigaciones de la Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales USAC. 1993

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107. 1964

**Código Procesal Civil y Mercantil**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964

**Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

**Código procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1993.

**Ley del Organismo Judicial**, Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989